

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

**“Desarrollo jurisprudencial de la acción de hábeas data: Análisis de sentencias
de la Corte Constitucional Ecuatoriana en el periodo 2019-2022”**

JEAN CARLOS GUADALUPE VILLALVA

DIRECTOR: DR. MARIO MELO CEVALLOS

QUITO, 2022

*A Mónica, mi madre,
por su apoyo infinito.*

Agradecimientos

A Mónica, por ser mi ángel, que me guía en mi vida.

A la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Al Dr. Mario Melo, por su paciencia y guía en la presente disertación.

A mis amigos, por su apoyo incondicional:

Manchas, Cata, Boris, Andrés, Mire, Luis y Stalin.

SIGLAS:

De manera preliminar, se debe señalar que a lo largo de la presente investigación se hará uso de determinadas siglas oficiales, tanto de cuerpos normativos como de instituciones nacionales e internacionales, con la finalidad de poder establecer una redacción abreviada y pertinente; por lo que, para tal efecto, se deberá tomar en cuenta los siguientes significados:

- a. CRE: Constitución de la República del Ecuador
- b. LOGJYCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
- c. LOPDP: Ley Orgánica de Protección de Datos
- d. COIP: Código Orgánico Integral Penal
- e. CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- f. CADH: Convención Americana sobre de Derechos Humanos
- g. Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos
- h. CJI: Comité Jurídico Interamericano

RESUMEN

El uso abusivo y perjudicial de la información personal ha adquirido un mayor impacto con el avance de la tecnología, que ha implicado que los países refuercen los mecanismos internos para proteger la información personal que tienen terceros en su dominio. A raíz de esto, la normativa ecuatoriana contempla un mecanismo constitucional adecuado para acceder a los datos personales que terceros públicos o privados tengan en su control y, a su vez, establecer qué se desea hacer con dicha información, para salvaguardar su integridad. Paralelamente, sobre la base del ejercicio de esta acción, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia que permite analizar temas que, respecto de la protección de datos personales, a prima facie, resulta complejos de identificar y que también terminan siendo susceptibles de salvaguardas.

Con ello, resulta necesario analizar el desarrollo de la acción de hábeas data en los términos de cómo ha sido contemplada en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la par de reconocer el avance progresivo que ha tenido el Estado ecuatoriano con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Lo anterior, en virtud de que dicha normativa se constituye como eje para poder entender las nuevas dimensiones de la acción de hábeas data y los nuevos escenarios de protección que trae su protección evolutiva, tales como: alcance de los datos personales, tratamiento de los datos, entre otros.

ABSTRACT

The abusive and harmful use of personal information has acquired a greater impact with the advance of technology, which has implied that countries strengthen internal mechanisms to protect personal information held by third parties in their domain. As a result, Ecuadorian law provides for an appropriate constitutional mechanism to access personal data that public or private third parties have in their control and, in turn, establish what is to be done with such information, to safeguard its integrity. At the same time, based on the exercise of this action, the Constitutional Court has developed jurisprudence that allows analyzing issues that, with respect to the protection of personal data, are *prima facie* complex to identify and that also end up being susceptible to safeguards.

Therefore, it is necessary to analyze the development of the habeas data action in terms of how it has been contemplated in the Constitution of the Republic, the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, while recognizing the progressive progress made by the Ecuadorian State with the entry into force of the Organic Law on Personal Data Protection. The foregoing, by virtue of the fact that such regulation is constituted as the axis to understand the new dimensions of the action of habeas data and the new protection scenarios that brings its evolutionary protection, such as: scope of personal data, data processing, among others.

TABLA DE CONTENIDOS

1. CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS EN EL ECUADOR	13
1.1. CONCEPTO.....	13
1.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	16
1.3. NORMATIVA DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA	18
1.4. PROCEDIMIENTO	23
2. CAPÍTULO 2: MARCO DE PROTECCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA.....	30
2.1. OBJETIVOS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA.....	30
2.2. DERECHOS DERIVADOS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA ..	32
2.3. OTROS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA.....	36
3. CAPÍTULO 3: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA EN EL PERIODO 2019-2022	46
3.1. Análisis de la Sentencia No. 2064-14-EP/21: Procedencia de la acción de hábeas data para la protección de datos sensibles: fotografías personales e íntimas.	
3.2. Análisis de la Sentencia No. 89-19-JD/21: Valoración de la acción de Hábeas data frente al acceso a datos generados por servidores y servidoras públicas en ejercicio de sus funciones.....	56

3.3. Análisis de la Sentencia No. 1735-18-EP/20: Identificación de la acción de hábeas data y la acción de acceso a la información pública.....	62
4. CONCLUSIONES.....	69
5. RECOMENDACIONES	71
6. BIBLOGRAFÍA	72

INTRODUCCIÓN

Con base en la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 y la Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en 2009, la acción de hábeas data se constituye como una garantía jurisdiccional encargada de proteger el acceso y uso de la información personal que reposa en la competencia de entidades privadas y públicas, tanto en soporte material o electrónico y que, se encuentre en material documental, datos genéticos, bancos o información de otra naturaleza, pero que sea de carácter personal.

De este modo, aun cuando la acción de hábeas data, al ser una garantía jurisdiccional, implica que cualquier juez de primera instancia asegure su eficaz e inmediata protección, al ser remitida a conocimiento de la Corte Constitucional para su conocimiento y revisión; o por acción extraordinaria de protección, la presente disertación se concentrará en realizar un análisis jurisprudencial únicamente de las sentencias emitidas por el tribunal constitucional. Esto, en virtud de que es el órgano encargado de garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, mediante la interpretación, control y administración de justicia.

En relación a lo anterior, se ha considerado útil valorar la jurisprudencia emitida por la última composición de jueces y juezas constitucionales en el período de 2019 a 2022; esto bajo dos consideraciones. Por un lado, al ser la última Corte que estuvo en funciones y cumplió debidamente su período, representa el referente jurisprudencial más actual sobre el cual guiar el estudio de la presente acción. Por otro lado, el dinámico movimiento en la emisión de sentencias de alto interés nacional en materia de protección de derechos, que no escapa del conocimiento general.

En este contexto, el objetivo que persigue este trabajo de investigación es estudiar el desarrollo jurisprudencial de la acción de hábeas data en las sentencias de la Corte

Constitucional del Ecuador del referido período, a fin de poder determinar si por medio de esta acción, se logran proteger otros derechos no contemplados en la normativa vinculada al tema y si, en el rol de interpretación de la Constitución, el tribunal incorpora nuevos conceptos o elementos de protección.

Bajo estas premisas, la presente disertación abordará en un primer capítulo, la naturaleza de la acción de hábeas data, su concepto, la normativa que regula su procedimiento y los requisitos para su procedencia; en el segundo capítulo, se precisará cuáles son los tipos de acción de hábeas data, el alcance que tiene cada uno de ellos, cuáles son los derechos que protege y paralelamente, la manera en que esta acción ha sido considerada en la jurisprudencia constitucional e interamericana de derechos humanos, para su integral entendimiento.

Finalmente, el tercer capítulo contemplará un estudio de casos en donde, después de haber revisado las sentencias emitidas por la Corte Constitucional con relación al hábeas data, se analizará tres de ellas en consideración del estándar que desarrollan. Con ello, se identificará la valoración que se le ha dado a la acción de hábeas data, los retos y complejidades en su sustanciación; por tanto, se determinará si ha existido una protección restrictiva o progresiva de los derechos que se protegen a través de esta garantía.

Por último, entendido lo que es la acción de hábeas data y la manera en cómo ha sido contemplada y abordada en la jurisdicción constitucional ecuatoriana, las conclusiones a que les llegué la presente investigación, permitirá evidenciar las deficiencias y desafíos a los que se expone el ejercicio del derecho a la protección de datos personales; y con ello, se podrá a su vez recomendar posibles respuestas a tales obstáculos, identificando la viabilidad para garantizar su adecuada aplicación.

1. CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS EN EL ECUADOR

El avance a gran escala de la tecnología ha creado nuevas posibilidades de acceso, archivo o difusión de la información personal en el haber público; por esta razón, el derecho se ha involucrado en la creación de herramientas para proteger la vida privada del individuo y su entorno familiar.

En tal sentido, según Cordero y Yépez (2015) la primera vez que se abordó el tema de los avances tecnológicos en relación con los derechos humanos fue en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos desarrollada en Teherán en 1968, donde se determinó que los Estados son los encargados de realizar estudios, regulaciones y poner límites a los registros y banco de datos que se encuentran a cargo de las entidades públicas y privadas.

En términos locales, la acción de hábeas data se desarrolla por primera vez en Ecuador mediante la reforma constitucional de 1996 y posteriormente con su codificación en la Constitución de 1998, pero se observa su desarrollo y amplitud más tarde, en la Constitución (CRE) de 2008, que se encuentra vigente, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ambos cuerpos legales abordan temas como concepto, alcance, objetos, derechos protegidos y procedimiento de este recurso legal.

1.1. CONCEPTO

Al hablar de la acción de habeas data se hace referencia al carácter evolutivo que tiene el derecho constitucional, mismo que no solo permite enfocarse en la normativa plasmada de cada país, sino que existe un alto grado de injerencia por parte de la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional, y que tiene por objeto la aplicación de derechos constitucionales.

Partiendo desde este punto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 182-15-SEP-CC, define a la acción de hábeas data como:

La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación, o anulación cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia nro. 182-15-SEP- CC, pp.14)

Sobre esta base, es posible enfocarse en la perspectiva de los juristas De la Torre y Montaña (2011), quienes señalan que esta acción tiene tres elementos comunes, los cuales son: 1) el derecho de acceso a la información personal o familiar; 2) La información puede encontrarse en registros públicos o privados; y 3) El derecho a solicitar la actualización, rectificación o eliminación o impedir su difusión. Cabe mencionar que estos elementos tienen correlación con la actual CRE y la LOGJCC.

De acuerdo con Bustamante (2013), la acción de hábeas data es una herramienta procesal constitucional que tiene como objeto establecer la ubicación, modificación o actualización de la información personal que se encuentre en bancos o registros de datos de entidades públicas o privadas. Es decir que, en caso de atentar contra la intimidad personal, vulneración de derechos fundamentales o se encuentre información clasificada en manos de terceros, se podrá exigir que dicha información se suprima, sin importar que exista de manera digital o física.

Así también, como afirma Birdat citado por Bustamante (2013), al referirse a este término legal, se alude a “la autodeterminación informativa, la libertad informática o la privacidad de datos, lo que se quiere controlar y defender. En torno de ese objetivo el hábeas

data busca, en determinados casos y circunstancias, que ciertos datos queden reservados” (p. 446). Por lo mencionado, es fundamental tener claro el ámbito de protección del hábeas data.

Por su parte, Zambrano (2011) señala que el desarrollo informático ha permitido a las empresas públicas y privadas, tener la facilidad de almacenar información privada, creando así bancos y bases de datos; es por esto que el autor indica que existe un peligro real, donde cualquier persona puede utilizar dicha información para infundir amenazas o chantajes con el único fin de menoscabar la dignidad y honra del otro.

Ahora bien, a partir del estudio de la acción de hábeas data en el Ecuador, este recurso “surge como una herramienta de defensa del individuo que tiene derecho a saber los datos sobre si mismos se están difundiendo sin su autorización y que, además, pudieran estar equivocados” (Alcívar, 2006, p. 16). En consecuencia, se define con carácter constitucional, en la búsqueda de habilitarlo como un procedimiento ágil, sencillo y oportuno.

Cabe señalar que al momento de estudiar esta acción es fundamental tomar en cuenta cuál es la finalidad de la persona natural o jurídica, pues como la hace notar Jaramillo (2011) dicha finalidad tiene tres ejes: 1) El control de la información que se vincula con la intimidad, honor e imagen; 2) El conocimiento que permite a la persona natural o jurídica fundamentar la plantear la acción de habeas data, y 3) Rectificación, supresión o actualización de los datos en caso de existir vulneración o desactualización.

En este sentido, el catedrático ecuatoriano Bustamante (2013) hace un análisis entre la CRE y la LOGJCC para establecer la finalidad del hábeas data:

El hábeas data tiene por finalidad impedir que en bancos o registros de datos se recopile información respecto de la persona titular del derecho que interpone la acción, cuando dicha información esté referida a aspectos de su personalidad que se encuentren directamente vinculada con su intimidad, no correspondiendo encontrarse a disposiciones del público o entes privados, sin derecho alguno que sustente dicho uso. Se trata particularmente de información relativa a la filiación política, ideas religiosas,

militancia gremial, desempeño laboral, participación académica. (Bustamante, 2015, 459)

En consecuencia, la acción de hábeas data se puede definir como aquella garantía constitucional que protege los datos personales, el derecho a la intimidad, y el derecho al honor, la buena reputación e integridad psicológica; permitiendo a la persona natural o jurídica tener el acceso a la información personal o de sus propios bienes que se encuentre en registros o bancos de datos de entidades públicas o privadas, y en caso de existir datos erróneos o que atenten contra los derechos constitucionales, faculta la exigencia de una actualización, rectificación, eliminación o anulación de estos.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA

Una vez definida la acción de hábeas data corresponde analizar su naturaleza jurídica que establece los elementos específicos que la diferencian de las otras garantías constitucionales. Tiene su raíz etimológica proveniente del latín, estructurada por dos vocablos: *Hábeas* que significa “conservar o guardar” y *Data* que hace alusión a “dato o fecha”. Por lo tanto, su significado es “guardar el dato”, conexo a la relación de estudio que protege o conserva la información proporcionada por el titular (Gárate, Loyola, Samaniego y Reina, 2021, p. 200).

Desde el punto de vista de la Constitución, la acción de hábeas data es una garantía constitucional, mientras que, de acuerdo con Ramiro Ávila (2008) “las garantías constitucionales son mecanismos establecidos por la Constitución como un intento de prevención o detención de determinadas violaciones de derechos reconocidos en ese mismo cuerpo legal” (p.89)

Siguiendo una línea similar, Sánchez Viamonte (citado por Morales 2012), establece a la garantía constitucional como medio o herramienta perteneciente a cada persona, que permite proteger los derechos fundamentales que pretenden ser efectivos. En este sentido, el jurista ecuatoriano Guerrero (2020) define a las garantías jurisdiccionales constitucionales como “aquellos mecanismos establecidos en la Constitución, que se ejercen a través de órganos jurisdiccionales y que tienen como finalidad prevenir, cesar o reparar la vulneración de un derecho fundamental” (p. 2).

Aquí cabe mencionar que la acción de hábeas data protege y garantiza derechos específicos que determinan su esencia para indicar su alcance y su objetivo. Guerrero (2020), sobre esto, establece que:

Tiene como propósito primario proteger y garantizar en todas sus dimensiones el derecho a la protección de datos personales, lo cual de forma secundaria implica una protección del derecho a la intimidad de las personas, que, de ser transgredido, puede generar importantes afectaciones al derecho al honor, buena reputación e integridad psicológica. (Guerrero, 2020, 118)

Al hablar de la acción de habeas data con base en la CRE y la LOGJCC, se concluye que esta es una acción de garantía que tiene rango constitucional, en donde se determina como su eje principal la protección de derechos constitucionales. En virtud de esto, Gárate et al. (2021) señalan que “su naturaleza jurídica es la de ser una acción, la cual genera el nacimiento de un proceso constitucional, el mismo que termina mediante resolución, la cual, bajo determinadas condiciones, puede ser objeto de ciertos recursos” (p. 201).

En conclusión, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 182-15-SEP-CC ha determinado la naturaleza jurídica como:

Una acción en virtud de la que materializan las diversas manifestaciones del derecho de petición consagrado constitucionalmente y requerido para la operatividad de las garantías jurisdiccionales, una garantía que permite a una persona concurrir al órgano

jurisdiccional a fin de que sus derechos sean protegidos; goza de carácter autónomo, por cuanto, posee un perfil propio regulado tanto en la Constitución como en la ley materia y tutela datos o información inherente a una persona, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia nro. 182-15-SEP-CC, pp. 13)

1.3. NORMATIVA DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

La acción de habeas data en el sistema jurídico ecuatoriano es regulada por la CRE y la LOGJCC. Con respecto a la CRE, establece el concepto que garantiza los derechos constitucionales; mientras que la LOGJCC, promulga el procedimiento que guía a la persona natural o jurídica para accionar este mecanismo.

Cabe señalar que uno de los temas que se ha tratado en los últimos años y ha causado gran impacto para las personas que estudian el derecho constitucional es la creación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; si bien el enfoque de la presente disertación no se basa solo en la protección de datos personales, es necesario tener en cuenta la evolución que han tenido los legisladores ecuatorianos y observar cómo han podido sistematizar la información derivada de la innovación y el uso de tecnología.

1.3.1. CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR (CRE)

Dado que este es un estado garantista, es necesario partir de una premisa; la existencia de garantías idóneas busca la efectividad para la protección de los derechos constitucionales y también los derechos humanos que figuren en instrumentos internacionales.

En el caso del Ecuador, la Constitución de 2008 aborda diversos tipos o niveles de tutela jurídica para los derechos llamados garantías, las cuales son: Normativas, Institucionales, Jurisdiccionales y relativas a las Políticas Públicas. Para efectos de este estudio se analizarán específicamente las garantías jurisdiccionales, mismas que se definen como:

El conjunto de instrumentos procesales establecidos en la Constitución, cuyo objeto es primero, proteger eficazmente los derechos reconocidos en la Carta Fundamental o en los instrumentos internacionales de derechos humanos; segundo, establecer la violación de uno o varios derechos; y, tercero, reparar integralmente los daños causados merced a la trasgresión o violación de derechos. (Jaramillo, 2011, 130)

Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el Artículo 86 de la CRE (2008) se establecen las siguientes características de las garantías jurisdiccionales:

- Todas son acciones públicas y populares, de tal manera que cualquier persona, grupo de personas, pueblos o nacionalidades pueden interponerlas.
- Tienen un procedimiento sencillo e informal.
- El procedimiento de tramitación es oral, esto es, mediante de audiencia pública.
- Para iniciar la acción y durante su tramitación son hábiles todos los días y todas las horas.
- El no cumplimiento de una garantía jurisdiccional conlleva la destitución del cargo por parte del funcionario renuente al cumplimiento. (Montaña y Porras, 2011, 37)

Una vez definidas dichas características, es preciso observar cómo la actual Constitución busca profundizar en las garantías constitucionales y establecer la acción de hábeas data. En tal virtud, la CRE (2008) la enuncia como derechos de libertad, donde se reconoce y protege los derechos de las personas, familiares y de sus propios bienes, estableciendo:

El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre la información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular p el mandato de ley. (CRE, 2008, art.66.19).

Se aprecia la evolución que ha tenido esta acción, pues los legisladores decidieron ampliar su concepto en la Carta Magna:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer sobre la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, banco o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, conste en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de medidas de seguridad necesarias.

Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por perjuicios ocasionados. (CRE, 2008, art. 92)

1.3.2. LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (LOGJCC)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC, 2009), al tratar la acción de hábeas data establece como su objeto:

(...) garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución.

El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer dicha reparación. (LOGJCC, 2009, art. 49).

Se evidencia que el artículo citado establece cuáles son los objetivos de la acción de hábeas data, además de que tiene una regulación específica, y permite conocer de fondo su funcionamiento. Pero es necesario tener en cuenta cuándo la persona natural o jurídica puede interponer este recurso mediante la LOGJCC, para esto se parte de tres casos:

1) Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas.

2) Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueran erróneos o afecten a sus derechos.

3) Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. (LOGJCC, 2009, art. 50)

1.3.3. LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Desde la implementación de la acción de hábeas data en el régimen jurídico ecuatoriano se determinó que existe un desarrollo en base a su concepto, naturaleza, derechos protegidos, entre otros; esto se puede observar entre la Constitución de 1998 y la Constitución de 2008; sin embargo, el constante cambio de la tecnología en la sociedad hace ver al derecho como un instrumento obsoleto y frente a esto se fueron generando varias interrogantes desde su implementación, por ejemplo: ¿Cuáles son los conceptos básicos al hablar sobre la protección de datos personales?; ¿Cómo podemos solicitar la información de una persona fallecida?; Existen medidas de seguridad de la protección de datos personales en el sector público?; entre otras.

Como señala Enríquez (2017), la normativa ecuatoriana, al hablar sobre la acción de hábeas data, tiene varias imprecisiones que generan dudas. Es evidente que la normativa es muy general, pues no existe una definición de datos personales, lo que permite que se guíe a favor del interesado; tampoco existen lineamientos o reglas claras sobre el manejo de datos por parte de entidades públicas o privadas, sean nacionales o extranjeras; no se enfoca en un medio transnacional como el internet, un claro ejemplo de esa situación es que las empresas transnacionales que desarrollan su contenido en el ciberespacio no se encuentran registradas en el Ecuador. La última imprecisión, es que no existe un órgano público independiente que supervise la protección de datos personales.

En ese contexto, al existir tantas inconsistencias, en mayo del 2021 se aprobó la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, basada en la innovación y el desarrollo de la tecnología. A continuación, se presentará un breve análisis para observar su estructura.

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021) está compuesta por doce capítulos; el primero indica el objeto y finalidad de la Ley en cuestión, así también su ámbito de aplicación material y territorialidad. Permite establecer ciertas definiciones que al momento del estudio sobre datos personales son muy importantes.

El segundo capítulo desarrolla los principios del tratamiento de datos personales enfocados en la seguridad y responsabilidad de los profesionales en materia de protección de datos; mientras que en el tercero constan los derechos que mantienen relación con los ciudadanos y responsables del tratamiento de datos personales.

El cuarto capítulo involucra a la protección de datos personales, pero un tema que es necesario tener en cuenta, es el tiempo de vida del dato en empresas públicas y privadas; considerando la naturaleza del dato determina qué tipo de protección se le debe dar. El quinto capítulo denominado Transferencia o Comunicación y Acceso a Datos Personales de Terceros, parte de las definiciones y reglas enfocadas en aquellas solicitudes de terceros para que se les proporcione información personal.

Posteriormente, en el sexto capítulo, está involucrada la Seguridad de Datos Personales, misma que parte de tres pilares: 1) Confidencialidad; 2) Integridad; y 3) Disponibilidad. Determina el riesgo que implica el manejar inadecuadamente de los datos personales. El séptimo capítulo es de gran ayuda para las personas que estudian el tema de protección de datos personales, debido a que en él se especifican las responsabilidades y roles que tiene el encargado de resguardar dichos datos.

En el octavo capítulo, la Ley se pronuncia sobre la Responsabilidad Proactiva que se basa en el derecho comparado y busca obtener una amplitud normativa. Después, el noveno capítulo indica qué son las Transferencias o Comunicación Internacional de Datos Personales, mismas que buscan crear un flujo de datos entre las empresas nacionales e internacionales, por

lo tanto, se definen los lineamientos para la transferencia internacional de datos de carácter personal.

Los últimos capítulos tratan sobre: Requerimientos Directivos y de la Gestión del Procedimientos Administrativos; Medidas Correctivas, Infracciones y Régimen Sancionatorio y por último Autoridad de Protección de Datos Personales.

1.4. PROCEDIMIENTO

Una vez que se ha analizado ampliamente el concepto, naturaleza jurídica y revisado la normativa pertinente a la acción de hábeas data, corresponde a la siguiente sección de esta disertación analizar el procedimiento que debe seguirse para plantear una demanda de esta índole.

1.4.1. REQUISITO PREJUDICIAL

Una característica de la acción de hábeas data y de la acción de acceso a la información pública es la fase administrativa o fase prejudicial; en esta el legitimado activo, siendo el titular de la información, solicita a la institución pública o privada la entrega, actualización o eliminación de los datos que le corresponden. Para que surta efectos, el requisito prejudicial debe haber sido negado expresa o tácitamente.

Es así como, mediante la LOGJCC (2009), se establece la posibilidad de interponer la acción de hábeas data en tres razones:

- 1) Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas.
- 2) Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueran erróneos o afecten a sus derechos.
- 3) Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. (LOGJCC, 2009, art.50)

De acuerdo con Cordero y Yépez (2015) “el hábeas data procede cuando existe negativa a la solicitud que el titular realice al responsable público o privado de la información personal” (p. 179). Por su parte, Guerrero (2020), mediante análisis de la sentencia No.182-15-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, considera que “la negativa del requerimiento previo es el elemento constitutivo para la vulneración del derecho de acceso y derecho de decisión respecto de los datos personales” (p.130).

En este punto cabe interrogarse ¿desde qué momento se entiende que la petición fue negada tácitamente? Para responder esta pregunta es necesario guiarse por lo dicho en la mencionada sentencia No. 182-15-SEP-CC, donde consta que para determinar una negativa tácita debe haber transcurrido un plazo razonable. En ese sentido, los parámetros que determinan la razonabilidad del plazo son los siguientes: “(i) la cantidad de información requerida; (ii) el tipo de pedido (acceso, eliminación, rectificación, o protección); y (iii) la conducta o actitud que de la persona que posea la administración de los datos requeridos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, sentencia nro. 182-15-SEP-CC, pp. 24).

Es importante indicar que el encargado de calificar este aspecto es el juez, y lo realiza al momento de revisar la demanda de hábeas data y, en caso de considerar que aún no ha transcurrido un plazo razonable, deberá inadmitir la misma.

1.4.2. COMPETENCIA

Desde el punto de vista jurídico, la competencia de las garantías jurisdiccionales enfocado en la acción de hábeas data parte de dos normas generales: la CRE y la LOGJCC. La CRE (2008) enuncia que: “será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos [...]” (Artículo 86). Asimismo, la LOGJCC abarca de manera precisa la competencia de las garantías jurisdiccionales, señala:

Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiera varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre

ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará lo dispuesto en la Ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiera lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados. (LOGJCC, 2009, art.7)

Ante esto, a criterio de Guerrero (2020) hay una gran complejidad al momento de determinar el acto u omisión en concreto que viola los derechos, por lo que es pertinente aplicar un análisis de la analogía que existe entre la acción de hábeas data y el acceso a la información pública, dado que la LOGJCC señala que “para efectos de la presentación de la acción, la violación de derecho se entenderá ocurrida en el lugar real o presuntamente se encuentre la información requerida” (LOGJCC, 2009, 48).

Finalmente, es posible afirmar que hay dos situaciones en las que son competentes los jueces de primera instancia con competencia territorial al tratar la acción de hábeas data: 1) es en el lugar donde esté ubicado real o presuntamente la información; y, 2) en el lugar donde se emanó el acto violatorio de derechos.

1.4.3. LEGITIMACIÓN

1.4.3.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Una particularidad de la acción de hábeas data frente a las demás garantías jurisdiccionales es el tener una legitimación activa específica, donde la acción puede ser propuesta sólo por su titular.

En el Artículo 92, inciso último, de la CRE figura que la persona titular de los datos podrá solicitar el acceso, actualización, rectificación, eliminación o anulación de estos. Cabe resaltar que “es importante precisar que el titular de la información es la persona a la cual se refiere los documentos, informes, datos genéticos, bancos o archivos de datos” (Guerrero, 2020, p. 121). Además, de acuerdo con la LOGJCC “toda persona natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto podrá interponer una acción de hábeas data” (LOGJCC, 2009, 51).

En ese contexto, la Corte Constitucional, en su sentencia No. 001-14-PJO-CC, señala en los casos de las personas jurídicas quien puede solicitar su información es el representante legal debidamente acreditado, añadiendo un beneficio para la persona jurídica y su entorno, que por medio de la acción de hábeas data, podrá solicitar información relativa a sus socios, representantes legales y personas relacionadas, respecto, exclusivamente, de la posición que ocupan y la relación jurídica establecida respecto de la persona jurídica (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia nro. 001-14-SEP-CC, pp.13).

Culminando el análisis, es importante mencionar que las personas incapaces también se encuentran legitimadas para solicitar un hábeas data, pero a través de su representante. No existe tampoco impedimento para solicitarlo por medio de un procurador judicial, quien actuaría en nombre del titular de la información (Guerrero, 2020, p.122).

1.4.3.2. LEGITIMACIÓN PASIVA

Como lo establece Morales (2012), la legitimación pasiva “es el derecho del administrador o titular del lugar donde se almacena la información” (p. 212). Sobre esto, la Constitución señala que la presentación del hábeas data se realizará la información correspondiente en las entidades públicas o privadas (CRE, 2008, art. 92). En este sentido, lo que establece la LOGJCC es ampliar el rango del legitimado pasivo, e indica: “la acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente acceso a los documentos... estén en poder

de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material” (LOGJCC, 2009, art. 49).

Ante lo citado, es fundamental traer a colación lo que explica Guerrero (2020) “hábeas data puede ser propuesto en contra de quien se presume que tiene la información, sin importar si se trata de una persona de naturaleza privada o pública, o si la información se encuentra en un archivo físico o digital” (p. 122).

1.4.4. PRETENSIÓN

Como se ha desarrollado en la presente disertación, la acción de hábeas data busca el acceso, rectificación, eliminación y protección de los datos personales; por lo que, en primer lugar, se evidencia una pretensión simple que sucede cuando el legitimado activo conoce la información que está en manos del legitimado pasivo. Para el efecto, generalmente se plantean una presentación compuesta, esto quiere decir que una vez que el legitimado activo conoce de la información, solicita la rectificación, eliminación o actualización de aquellos datos que se pueden encontrar en la base, archivos, e informes que reposen de manera digital o material, y se encuentren en entidades públicas y privadas, en manos de personas naturales.

Es pertinente señalar que existe una dificultad cuando el legitimado activo no tiene conocimiento del lugar donde reposa su información y qué información es la que tiene el legitimado pasivo. Por esta razón se plantean dos formas en que el legitimado activo puede presentar este recurso:

- (i) presentar un nuevo hábeas data en el cual se discuta exclusivamente la rectificación, eliminación o protección de la información; o (ii) que el pedido de rectificación, eliminación o protección sea presentado y sustanciado en la misma acción en la cual se concedió el acceso. (Guerrero, 2020, 132)

1.4.5. ETAPA JUDICIAL

La etapa judicial constitucional dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se da cuando el encargado de la protección de datos, por motivos justificados o injustificados, no ha

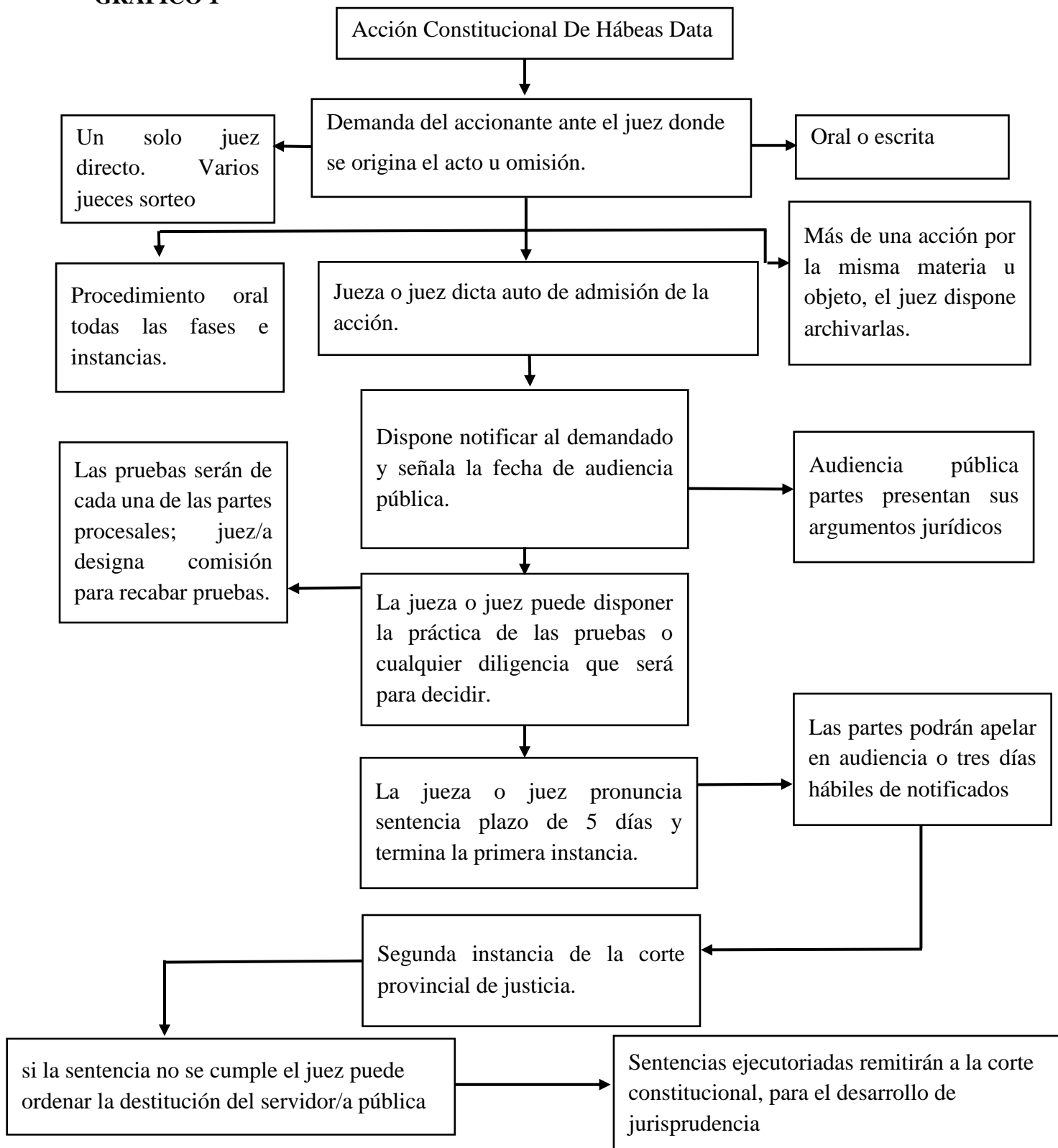
entregado la información solicitada. Dentro de este contexto, para que la etapa judicial sea completa se señala una lista de requisitos que debe alegar el sujeto pasivo frente a la acción presentada:

1) solicitar el acceso a los bancos de datos, archivos, o registros, indicando las causas por las cuales se presume que en ellos se encuentran; 2) debe demostrar que ha cumplido la etapa de requerimiento extrajudicial; 3) ha de motivar adecuadamente sus consideraciones sobre la calidad de información falsa, inexacta o discriminatoria que alega contra los datos almacenados, y 4) en su caso, podrá plantear en forma subsidiaria o posterior, las pretensiones de supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de sus datos personales. (Gozáñi, 2001)

Según la CRE (2008) y LOGJCC (2009), el trámite de la acción de hábeas data debe ser sencillo, rápido y eficaz; ante esto, Cordero y Yépez, mediante el estudio de sentencia de la Corte Constitucional, han determinado:

- La acción deberá dirigirse en contra de la entidad pública o personas o entidades privadas que tienen información personal requerida. El peticionario debe en la medida de lo posible concretar la pretensión mencionando el tipo de conducta que debe adoptar la entidad con respecto a su información personal.
- De ser negado de forma expresa o tácita la solicitud en un plazo razonable se debe interponer el hábeas data ante un juez de primera instancia.
- En la calificación de la demanda el juez evaluará la razonabilidad el lazo en casos de falta de respuesta. (Cordero y Yépez, 2015, 132)

GRÁFICO 1



Fuente: Nueva Justicia Constitucional: neoconstitucionalismo, derechos y garantías.

Autor: Colón Bustamante Fuentes

2. CAPÍTULO 2: MARCO DE PROTECCIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

Una vez analizados ampliamente el concepto, naturaleza jurídica, y normativa establecida en el ordenamiento jurídico nacional sobre el procedimiento de la acción de habeas data, resulta pertinente abordar el marco de protección de estas garantías jurisdiccionales, para lo cual, en un primer momento se detallarán los objetivos de la acción de habeas data y posteriormente, los derechos que se protegen a través de su sustanciación. De esta manera, el estudio materia del presente capítulo, contemplará un análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial, tanto a nivel nacional como internacional, con la finalidad de precisar el alcance de esta acción.

2.1. OBJETIVOS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

De manera preliminar, para efectos de identificar los derechos que se pueden tutelar a través de la acción de habeas data, cabe considerar los diferentes objetivos que persigue la interposición de este mecanismo, toda vez que, en la práctica se ha considerado que “el acceso a la información es solamente uno de los objetos del habeas data”. (Guerrero, 2020, p. 122) Sin embargo, la doctrina ha señalado que esta garantía también permite proteger los derechos a “acceder, rectificar, eliminar y proteger información personal”. (Ibíd., p. 122)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional a través de la sentencia 025-15-SEP- CC, relativa a una acción extraordinaria de protección en donde se ordenó la eliminación de la cláusula especial, renuncia de gananciales y adjudicación de bienes de sociedad conyugal en el contrato de liquidación, estableció los tipos de hábeas data en el Ecuador. Si bien, el tribunal constitucional los identifica como “tipos de hábeas data”, en virtud de su contenido, resultan semejantes a lo que la doctrina señaló como objetos de protección, en los siguientes términos:

- a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal.
- b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso.
- c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos.
- d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello.
- e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación. (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 025-15-SEP-CC, p. 11)

Igualmente, como se señaló en el capítulo anterior, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en su artículo 49 que, a través de la acción de habeas data, se puede solicitar el acceso a información, y que esta a su vez, permite la protección de los derechos a la actualización, rectificación, eliminación o anulación. En la misma línea, cabe resaltar que la manera en la que estos derechos han sido protegidos en sede nacional, guardan estrecha relación con el estándar interamericano señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que:

“para garantizar el derecho a la protección contra información abusiva, inexacta o perjudicial de las personas es el acceso a bancos de datos tanto públicos como privados con la finalidad de actualizar, rectificar, anular o mantener en reserva, en caso de que sea necesario, la información del particular interesado” (CIDH, 2001)

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece una primera identificación de la protección de derechos que brindan los distintos objetivos de protección de esta acción, pero a su vez, permite inferir que la concepción de tipos de hábeas data incorporados por la Corte Constitucional del Ecuador, sin perjuicio de que para efectos de

la presente disertación se los aborde como objetivos, se encuentran acorde a los estándares en materia de derechos humanos.

Lo anterior, se relaciona también con lo que ha señalado el Comité Jurídico Interamericano en su “Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas”, el cual estableció en su principio ocho relacionado al “Acceso y Corrección”, que “se debe disponer de métodos razonables para permitir que aquellas personas cuyos datos personales han sido recopilados puedan solicitar el acceso a dichos datos y puedan solicitar al controlador de datos que los modifique, corrija o elimine”. (CJI, 2015). A su vez, este estándar ha sido aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva No. 24 relativa a identidad de género y no discriminación a parejas del mismo sexo.

Como resultado, se evidencia que la acción de hábeas data al constituirse como un mecanismo para acceder a la información personal y de bienes propios, amplía su margen de protección más allá de la sola protección del derecho al acceso permitiendo que, a través de la protección del derecho a anular y rectificar, se procure salvaguardar otros derechos conexos.

Finalmente, es importante destacar que, resulta imperativo conocer sobre la existencia y el detalle de cada uno de los objetivos de habeas data a fin de poder aplicar este recurso de manera óptima y obtener resultados favorables en beneficio de los derechos de las personas; los cuales, conforme se detallarán a continuación, son susceptibles de ser garantizados a través de esta garantía jurisdiccional.

2.2. DERECHOS DERIVADOS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

Ahora bien, en lo relativo a los derechos vinculados a la acción de hábeas data, el presente documento identificará los dos tipos de derechos a considerar en la interposición de

esta garantía jurisdiccional. Por un lado, se establece que existen derechos derivados de esta acción, tales como: el derecho de acceder, derecho a rectificar y el derecho de eliminar. Dicho en otras palabras, los objetivos previamente analizados derivarán, a su vez, en la protección de otro derecho. Por otro lado, existen derechos protegidos por la acción de hábeas data, cuya protección no se deriva de su accionar, sino que más bien, se busca interponer este mecanismo para asegurar su salvaguarda en sentido estricto.

2.2.1. DERECHO DE ACCEDER

En primer lugar, la principal fuente de la acción de hábeas data es el derecho de acceder; sobre esto, Guerrero (2020, p. 123) explica que únicamente el dueño o titular puede tener acceso a su propia información, lo que significa, a su vez, que tiene el derecho a conocer el origen de esta y todas sus características de almacenamiento y finalidad. Asimismo, la LOPDP establece que:

El titular tiene derecho a conocer y obtener, gratuitamente, del responsable de tratamiento acceso a todos sus datos personales y a la información detallada en el artículo precedente, sin necesidad de presentar justificación alguna. El responsable del tratamiento de datos personales deberá establecer métodos razonables que permitan el ejercicio de este derecho, el cual deberá ser atendido dentro de un plazo de (15) días. (LODP, 2021, art. 13)

Lo anterior, se encuentra complementado con los principios de la Carta de la Organización de Estados Americanos, en virtud de que el acceso a información, su uso y difusión puede ayudar a personas y comunidades a conseguir su potencial máximo, igualmente, a mejorar su calidad de vida y promover el desarrollo sostenible y la vigencia de los derechos conforme los instrumentos internacionales de la materia. (CJI, 2015)

Con ello, este primer derecho permite tener una primera noción respecto de la información personal con la que cuenta determinada entidad y, con la base de este conocimiento, la persona podrá identificar las acciones que desee emprender al respecto o la manera en la que requiera gestionar dichos datos.

2.2.2. DERECHO A RECTIFICAR

En segundo lugar, el enfoque que debe darse al momento de hablar sobre la acción de hábeas data, apunta a solicitar al legitimado activo que se realice la actualización, modificación o corrección sobre sus datos personales o datos sobre sus bienes. Ahora bien, Guerrero (2020) expresa que “puede ser de gran utilidad cuando una entidad que está autorizada a almacenar nuestra información, como por ejemplo un registro público, le mantiene de forma erróneo o incompleta” (p. 124)

Para una mayor precisión de lo que implica este derecho, el Comité Jurídico Interamericano lo definió como la facultad que tiene una persona de solicitar la corrección o adición de datos personales sobre sí misma, los cuales, se encuentren de manera incompleta, inexacta o, a su vez, sean innecesarios o excesivos. Es decir, el Estado debe proporcionar mecanismos con los cuales no solo se subsanen errores, sino que también se le permita omitir aquellos datos que considere irrelevantes, embarazosos o excesivos. (CJI, 2015)

De este modo, considerando la obligación de proveer recursos para ejercer este derecho, en el sistema jurídico ecuatoriano mediante la LOPDP (2021), se ha establecido que:

El titular tiene el derecho a obtener del responsable del tratamiento la rectificación y actualización de sus datos personales inexactos o incompletos.

Para tal efecto, el titular deberá presentar los justificativos del caso, cuando sea pertinente. El responsable de tratamiento deberá atender el requerimiento en un plazo de quince (15) días y en este mismo plazo, deberá informar al destinatario de los datos, de ser el caso, sobre la rectificación a fin que se lo actualice. (LODP, 2021, art.14)

Como resultado, la rectificación de la información podría aliviar en gran medida el malestar del afectado, dándole la oportunidad de limpiar su nombre o de que este sea considerado para oportunidades laborales o de inversión, de las que estaba siendo excluido, entre otras.

2.2.3. DERECHO A ELIMINAR

Finalmente, el derecho a eliminar información, en palabras del profesor Guerrero (2020, p. 126) se entiende que, como parte de la acción de habeas data, consiste en la supresión de los registros de información de índole personal que consten en cualquier base de datos pública o privada, siempre y cuando dicha información no sea requerida por Ley.

Siguiendo esta misma línea, al respecto, la LOPDP (2021) señala:

El titular tiene derecho a que el responsable del tratamiento suprima sus datos personales, cuando:

- 1) El tratamiento no cumpla con los principios establecidos en la presente ley;
- 2) El tratamiento no sea necesario o pertinente para el cumplimiento de la finalidad; 3) Los datos personales hayan cumplido con la finalidad para la cual fueron recogidos o tratados;
- 4) Haya vencido el plazo de conservación de los datos personales;
- 5) El tratamiento afecte derechos fundamentales o libertades individuales;
- 6) Revoque el consentimiento prestado o señale no haberlo otorgado para uno o varios fines específicos, sin necesidad de que medie justificación alguna; o
- 7) Exista obligación legal.

El responsable del tratamiento de datos personales implementará métodos y técnicas orientadas a eliminar, hacer ilegible, o dejar irreconocibles de forma definitiva y segura los datos personales. Esta obligación la deberá cumplir en el plazo de quince (15) días de recibida la solicitud por parte del titular y será gratuito. (LOPDP, 2021, art. 15)

En este punto, cabe precisar que en algunas legislaciones este derecho ha sido considerado como el derecho a la “desidentificación” o a la “anonimización”, considerando que su contenido implica que las personas puedan solicitar a los bancos de datos suprimir determinada información porque consideran que ya no es necesaria o pertinente. Sin embargo, se debe tomar nota de que, por ello, este derecho no es absoluto y que estará sujeto a un equilibrio de intereses y principios. (CJI, 2015).

Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio del derecho a eliminar información también permite la protección de datos e información toda vez que permita anular cualquier exactitud o dato que el titular considera pertinente mantener de manera reservada.

2.3. OTROS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

Por otra parte, conforme se mencionó anteriormente, a la par de la protección de derechos que se deriva del ejercicio de la acción de hábeas data, existen otros derechos que pretenden ser protegidos a través de la activación de estas garantías jurisdiccionales; es decir, que una persona recurre a la acción de hábeas data para poder exigir la protección de determinado derecho que considere está en riesgo. Así, se ha identificado que los principales derechos protegidos por la acción de hábeas data son: derecho a la protección de datos personales, derecho a la intimidad, y el derecho al honor y buen nombre.

2.3.1. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De manera preliminar, el eje central de la acción de hábeas data se encamina hacia la protección de datos personales. En ese sentido, el sistema jurídico ecuatoriano, a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, define al dato personal como aquel: “dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente” (LOPDP, 2021, art. 4).

En este sentido, para estructurar y obtener un concepto acorde con la LOPDP, Santos (2012) (citado por Naranjo, 2017):

Aduce que son datos identificativos aquellos que permiten una atribución directa como nombres, dirección, teléfono, número de cédula, pero también aquellos que se pueden sumar a los identificativos para someterlos a tratamiento [...] datos de características personales, datos de circunstancias sociales, datos

académicos y profesionales, datos de detalles de empleo, datos de información comercial, datos de económicos-financieros, datos de transacciones y datos especialmente protegidos. (p. 69)

Sobre esa base, tomando en cuenta lo señalado por la doctrina, es preciso definir lo que son los datos identificables, y sobre los cuales, la Corte Constitucional mediante la sentencia 2064-14-EP/21, incorpora lo establecido por el Tribunal Justicia de la Unión Europea la cual ha señalado que el sentido que más se ajusta para esta definición es el *principio pro hominem*, en sentido de:

[...] para calificar una información de dato personal, no es necesario que dicha información permita, por si sola, identificar al interesado [...] hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados, por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a dicha persona. (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 2064-14-EP/21, 2021, p. 20)

Simultáneamente, la Corte Constitucional en calidad del organismo competente para interpretar y garantizar el texto constitucional, ha señalado que para efectos de comprender el alcance de los datos personales en los términos de lo que recoge la Constitución de la República, se debe realizar una valoración más amplia.(Corte Constitucional del Ecuador, nro.1868-13-EP/20, 2020, párr. 24).Por tanto, a través de la sentencia 1868-13-EP/20, el Tribunal añade que por información sobre una persona o datos personales se entenderá que:

En el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en distintas esferas o dimensiones; es susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data. Así se advierte que basta con la información –más allá de la forma en que esté contenida- incluya o comunique un aspecto de la persona –objetivo o subjetivo-; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como “dato personal”. (Corte Constitucional del Ecuador, nro.1868-13-EP/20, 2020, p. 20)

Y también, de acuerdo con las recomendaciones para el tratamiento de datos personales sobre la salud en tiempos de pandemia, la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD,

2021), del cual es parte Ecuador, define a los datos personales como todo tipo de información relacionada con una persona que pueda ser identificable, pudiendo esta presentarse en números, fotografías, acústica, etc. (p. 4), datos que merecen y deben ser protegidos para que no se suscite un mal uso.

Por otra parte, se ha establecido que el derecho a la protección de datos personales también implica el reconocimiento y protección de la autodeterminación informativa, toda vez que, permite su conducencia. Sobre esto, autoras como Naranjo (2017) ha definido a este elemento como aquella libertad que posee el titular de la información para disponer de esta, sin referirse exclusivamente a los datos privados, sino a todo tipo de información que genere la persona, ya sea de su intimidad o inocua, que sirve como base para el desarrollo de su personalidad como ente social “y replicar las consecuencias indeseadas de valoraciones no deseadas, no autorizadas, equivocadas o inexactas” (p. 66).

Igualmente, la Corte Constitucional del Ecuador señala que el derecho de protección de datos personales también es conocido como derecho a la autodeterminación informático, dado que es la “antesala al derecho de protección de datos, así nació este concepto en los países en donde no se reconocía expresamente el derecho a la protección de datos personales”. Corte Constitucional del Ecuador, nro. 2064-14-EP/21, p. 52).

De acuerdo con el modelo latinoamericano se considera que la esencia del derecho a la autodeterminación está compuesta por procesos especiales y, de vulnerarse el derecho en mención, los encargados de subsanar dichas lesiones son los jueces ordinarios o especializados, conforme lo señalado por Garcés (2011). Es por ello que, la Corte Constitucional, en el marco de su actividad de generación de estándares jurisprudenciales, por medio de la sentencia 001-14-PJO-CC determinó que:

La autodeterminación informativa está supeditada, entonces, a la existencia de información que atañe a determinado sujeto y a la necesidad de que este tenga una esfera mínima de actuación libre respecto de dicha información, sobre la cual no debería existir una interferencia ilegítima de terceros; asimismo, implica la posibilidad de que dentro de los límites que franquean la Constitución y la Ley, se tenga capacidad para ejercer cierto control sobre el uso que se haga de tal información, aunque el poseedor de la misma sea otra persona. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia nro. 001-14-PJ-CC, p. 12)

Es decir, la autodeterminación informativa se relaciona a la autonomía con la que cuenta una persona para poder decidir sobre el uso de su información personal, lo que responde directamente al derecho a la protección de datos personales del que se encuentra asistido.

Finalmente, en el caso *Manuela y otros vs El Salvador*, cuyos hechos se vinculan a temas de salud sexual y reproductiva de la víctima, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó los elementos a considerar en lo relativo a la protección de datos personales en el sistema de salud, así precisó que:

Aunque los datos personales de salud no se encuentren expresamente previstos en el artículo 11 de la Convención, se trata de información que describe los aspectos más sensibles o delicados sobre una persona, por lo que debe entenderse como protegida por el derecho a la vida privada. Aquellos datos relativos a la vida sexual deben considerarse, además, como personales y altamente sensibles. (Corte IDH, *Manuela y Otros vs. El Salvador*, 2021, párr. 205)

Con ello, si bien la jurisprudencia citada se concentra en el ámbito de la salud, resulta relevante su valoración dado que, el Tribunal interamericano identifica la sensibilidad de cierta información personal que puede colocar en una situación de desventaja o discriminación a la persona titular, derivando en la lesión de sus derechos; y que, frente a estos escenarios, se requiere brindar una mayor protección.

Es posible determinar la evolución que tiene la protección de datos personales, en virtud de que en un primer momento se consideraba que los datos son aquellos que tenían solo la capacidad de informar, no obstante, con el transcurso del tiempo y el desarrollo progresivo

de los derechos, su concepción ha ido evolucionando y con ello, se ha ampliado los ámbitos de protección.

2.3.2. DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE

Por su parte, el derecho al honor y buen nombre representa un derecho civil y político reconocido en el texto constitucional a través del artículo del Artículo 66, numeral 18 (CRE, 2008). En tal virtud, el Código Orgánico Integral Penal en el marco de sus competencias, protege a este derecho de posibles lesiones a través de la tipificación del delito de calumnia contemplado en el artículo 584. (COIP, 2014)

Al mismo tiempo, si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contempla un artículo específico del honor o el buen nombre, estos bienes jurídicos han sido precautelados por medio de la protección de la honra y de la dignidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 11 del referido instrumento internacional y que protege:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (CADH, 1969, art. 11)

Al respecto, autores como Vidal (2000) mencionan que el derecho al honor está formado por dos vertientes: 1) el sentido objetivo, como la reputación de la persona que se va formado por los hechos que realiza día a día, en función de los cuales la sociedad señala sus juicios de valor; 2) el sentido subjetivo, como la conciencia o autoestima que se genera sobre sus propios juicios de valor.

De igual forma, Bermejo (2008) en su estudio sobre la administración y el derecho al honor, define que este posee una dualidad explicada de la siguiente manera:

[...] el dato fundamental y diferencial del honor como objeto del Derecho es la dualidad de sus factores integrantes, endógenos y exógenos. Y es que el honor tiene una dimensión propia o interna a su titular (la propia estima) y otra ajena o externa (la reputación o buen nombre), dimensiones que dificultan la apreciación de su contenido por parte de quienes están llamados a valorar la magnitud de las eventuales vulneraciones del mismo. Aunque ambas dimensiones comparten algunos espacios, resulta difícil juzgar «desde fuera» la entidad global del honor ajeno. En otras palabras, cualquier observador puede fácilmente ponderar el valor del honor ajeno contrastando las percepciones propias y de terceros, pues ambas son externas a su titular, pero no son tan accesibles los patrones de medida del honor de cada titular afectado en su derecho, patrones que necesariamente completan la visión del honor en su conjunto. (p. 380)

Paralelamente, la jurisprudencia interamericana coincide en mencionar que el honor puede encontrarse expuesto a lesiones en un nivel subjetivo que implica la autopercepción, y objetivamente en donde se lesiona la fama y determina la conducta de terceras personas sobre las personas difamadas. (Villamizar Durán y otros vs Colombia, Serie C No. 364, 2018, párr. 155)

Como resultado, dado que la pérdida de reputación tiene gran incidencia en la vulneración del derecho al honor y buen nombre, la Corte Constitucional ha señalado que, frente a la dificultad de poder diferenciarlos en la práctica, la vulneración de uno de ellos trae consigo la vulneración del otro derecho, y es por ello que, mediante la sentencia No. 2064-14-EP/21 dispuso que:

El derecho al honor alude, desde una vertiente personal, a la conciencia que uno tiene de su propia dignidad moral, a la autoestima. Desde una perspectiva social el derecho al honor sería la imagen que los demás tienen de nosotros, esto es, la reputación, buen nombre o fama que uno tiene ante los demás...El derecho al honor, por tanto, no se refiere a la pérdida de autoestima como algo independiente a la pérdida de reputación ante los demás, sino a la pérdida de autoestima como un efecto de la pérdida de reputación [...]. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia nro. 2064-14-EP/2021, p. 54)

Con base en lo anterior, entendiendo que la acción de hábeas data permite acceder, eliminar, modificar y rectificar la información personal, la interposición de esta herramienta jurisdiccional facultará al titular de derecho a proteger y prevenir su derecho al honor y buen nombre frente a escenarios en los que se pueda ver expuesto, ya sea por datos imprecisos, incorrectos, excesivos o desactualizados.

En el marco de la protección constitucional de este derecho y la efectividad de la acción de hábeas data, la Corte Constitucional emitió la sentencia 55-14-JD/20, de fecha 01 de julio de 2020 y que se vincula a la solicitud de rectificación de datos en el Sistema Integral Informático de la Policía Nacional, dado que la víctima se habría visto lesionada por ser acusada de haber cometido el delito de robo, situación que no era así, sino que se trataba de un registro de homónimos. Por tanto, el tribunal valoró la protección del derecho al honor y buen nombre en los siguientes términos. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia nro. 55-14-JD/20, p. 6)

35. Para que se pueda presentar una acción de hábeas data bajo lo establecido en el párrafo precedente, los datos deben ser erróneos o afectar derechos del titular. Los datos son erróneos cuando no corresponden a la veracidad de la información y afectan derechos cuando el titular considera que la existencia de estos atenta contra sus derechos como el honor y buen nombre, el derecho a la intimidad u otros derechos constitucionales. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia nro. 55-14-JD/20, p. 6)

Con ello, precisa que el derecho al honor y buen nombre del accionante en un proceso de hábeas data, busca “proteger a la persona de un posible menoscabo de su imagen y consideración frente a la sociedad”. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia nro. 55-14-JD/20, p. 6)

Así, aun cuando a *prima facie* la acción de hábeas data permite conocer la información personal y señalar la manera en la que su dueño desea disponerla; permite que, en el proceso de controlar cualquier error sobre sus datos, se precautele tanto la autopercepción que tiene de

sí mismo, así como la imagen frente al resto de personas, y con ello, evitar cualquier situación de riesgo o amenaza a la vigencia de los derechos.

2.3.3. DERECHO A LA INTIMIDAD

Finalmente, de manera amplia la Constitución de la República del Ecuador contempla la protección del derecho a la intimidad personal y familiar, a través del artículo 66, numeral 20. (CRE, 2008). Del mismo modo, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 178 y 181, sanciona los actos que pongan en riesgo el ejercicio de este derecho. (COIP, 2014).

Cabe señalar que, normalmente en el estudio de este derecho se podrá encontrar que diferentes autores refieren al derecho a la intimidad o privacidad, por lo que se debe tener claro que representan el mismo bien jurídico a proteger. Sobre esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que el “derecho a la intimidad es uno de los derechos que se relacionan más directamente con los límites del ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de información”. (CIDH, 2001, párr. 30) Y que, por ello, considerando que el artículo 13 de la CADH protege el derecho a la privacidad, honra y reputación, es un derecho que “tiene toda persona para preservar la vida privada del marco social claramente reconocido por la ley”. (CIDH, 2001, párr. 31)

En este contexto, el derecho a la intimidad tiene dos teorías; la primera es conocida como teoría subjetiva y se trata de que la persona, por sus propios medios, establezca aquello que es íntimo para su ser y determine lo que puede hacer público. La segunda es conocida como la teoría objetiva, misma que se basa en lo que va a pensar la sociedad sobre sus datos personales, determinando lo que tiene carácter público o carácter privado (Urías, 2003).

Además, Cuauhtémoc (2002) (citado por González, 2007, p. 21) señala que la principal ventaja del derecho en mención es que la persona tiene la facultad de incluir o despojar del

acceso a su información a los otros, restringiendo datos de su vida para protegerlos de ser usados en su contra, por esta razón es importante entender que el derecho al honor es plausible para respetar la vida familiar, y que ningún ataque genere un daño que percute en la sociedad. Bajo la interdependencia de los derechos, se evidencia que el valor que se encuentra en el derecho al honor es su sentido personalísimo, esto quiere decir que lo que se asume como íntimo para una persona, no se divulga.

Por un lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha coincidido en mencionar que la vida privada no puede ser definida en términos concretos o taxativos debido a su complejidad, pero que conviene precisar que “incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás”. (Atala Riffo y Niñas vs Chile, Serie C No. 239, párr. 162)

Por otro lado, en lo que corresponde su protección a nivel nacional, la Corte Constitucional del Ecuador señaló que su efectiva vigencia implica una abstención por parte del Estado (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 2064-14-EP/21, p. 30) y que, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, este derecho implica:

El núcleo esencial del derecho a la intimidad supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural. (Citado por Corte Constitucional del Ecuador, nro. 2064-14-EP/21, p. 30)

Además, a raíz de que el caso en cuestión refería el manejo de imagen de contenido íntimo, la Corte Constitucional ecuatoriano añadió que “es evidente que los datos personales de la actora, por su connotación”. (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 2064-14-EP/21, p. 61) Y en tal virtud, amplió el margen de protección e incluyó que:

Cabe recordar que, al tratarse de niños, niñas y adolescentes o una persona bajo la tutela de un tercero, serían otras las consideraciones y elementos a analizar. Esto por cuanto

se debe considerar las connotaciones propias de su edad, de su desarrollo y de su capacidad de discernimiento en aras de resguardar su integridad y dignidad como individuos. (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 2064-14-EP/21, p. 62)

Como resultado, se puede concluir que, en virtud de que la protección del derecho a la intimidad implica la no injerencia del Estado y del resto de sociedad, y que, la acción de hábeas data responde a la garantía jurisdiccional adecuada para la protección de información personal y su uso, facultándole al titular el determinar qué desea socializar, con quién y bajo que supuestos y limitaciones, representa el recurso judicial más adecuado para garantizar los derechos.

3. CAPÍTULO 3: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA EN EL PERIODO 2019-2022

En consideración de la temporalidad prevista para la presente disertación, se analizará las sentencias emitidas por la composición de la Corte Constitucional que estuvo en funciones desde febrero de 2019 a febrero de 2022, de esta manera, el criterio de búsqueda de sentencias fue desarrollado a partir de la información prevista en los boletines jurisprudenciales emitidos mensualmente por este organismo en el período antes mencionado.

En primer lugar, de la revisión realizada a los boletines jurisprudenciales del año 2019, se registra que la Corte Constitucional conoció una acción de habeas data. El tema abordado en este caso se relaciona con hábeas data en un sentido amplio, dado que, el tribunal, en términos muy generales, sólo estableció la naturaleza y finalidades de esta garantía. Como resultado, dado que el período de 2019 responde al primer año de entrada en funciones de esta composición, se reporta sólo una sentencia al respecto; motivo por el cual, frente a la escasa jurisprudencia del referido período, resulta complejo identificar una línea jurisprudencial de la Corte en este tema.¹

Más adelante, en los boletines emitidos en el año 2020, la Corte resolvió once causas vinculadas a la acción de habeas data; en las que, por su parte, se valoraron temas referentes a eliminación y actualización de datos, negativa de la acción por considerar que no existe vulneración de derechos y elementos sobre la negativa tácita. Dicho en otras palabras, a través de un estudio más metódico, el tribunal señaló que cuando el accionante ha sido informado

¹ Véase sentencia No. 1829- 13-EP/19, único caso sobre acción de hábeas data resuelto en el año de 2019.

de los motivos por los cuales se negó gestión alguna sobre su información personal, no existe vulneración de derechos. Con ello, la Corte Constitucional estableció una primera línea jurisprudencial sobre la acción de hábeas data en cuestiones procesales, desarrollando el derecho a la motivación de resoluciones como un mecanismo para determinar si la acción procede o no.²

Por último, en el período de 2021 la Corte Constitucional realizó el estudio de ocho acciones de habeas data. En este año, si bien continúa desarrollando la línea sobre el derecho a la motivación para considerar si la acción procede o no se resalta que la jurisprudencia de este año hace la identificación de los elementos que forman parte de los datos personales y que también son susceptibles de protección. Así, se contemplan temas sobre datos crediticios y financieros, información de la cedula de identidad y la imagen de la persona.³

Como resultado, una nueva línea jurisprudencial instaurada por la última composición, surge de la caracterización de componentes de la información personal, incluyen datos que, en un primer inicio, podría hacer presumir que no requiere garantías, pero que terminan siendo datos de carácter personal; es decir; se amplía el margen de protección que se puede garantizar a través de la acción de hábeas data. Por último, tomando en cuenta que la composición de la Corte analizada en esta disertación, cesó funciones en febrero de 2022, no existe reporte respecto de que, en los dos meses del año en curso, se hayan emitido sentencias sobre esta garantía jurisdiccional.

² Para su mayor comprensión, las sentencias emitidas en el 2020 y registradas en el presente documento son: No. 361-14-EP/20; No. 146-14-EP/20; No.1868-13-EP/20; No. 55-14-JD/20; No.940-14-EP/20; No.734-14-EP/20; No. 569-15-EP/20; No. 131-15-EP/20; No.1874-15-ep/20; No. 1067-17-EP/20.

³ El texto íntegro de las sentencias emitidas en el año 2021, puede ser accedido a través de la jurisprudencia signada con los números: No.2064-14-EP/21; No.2919-19-EP/21; No.687-16-EP/21; No.426-16-EP/21; No.388-16-EP/21; No.3279-17-EP/21; No.89-19-JD/21; No.1874-15-EP/21.

Ahora bien, lo anterior hace referencia a las sentencias que, estrictamente, conocieron y resolvieron casos relacionados con la acción de habeas data; sin embargo, considerando que esta garantía puede llegar a conocimiento de la Corte Constitucional por selección y revisión, así como por acción extraordinaria de protección, los tres casos a analizarse en el presente capítulo responden a dos sentencias de acción extraordinaria de protección y una de revisión. Lo anterior, en virtud de que contienen la valoración de problemas jurídicos novedosos relacionados al uso y manejo de datos personales.

Con base en lo anterior expuesto, el esquema que se empleará para el estudio de casos será el siguiente: 1) Antecedentes del caso; 2) Problema Jurídico; 3) Decisión adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador; y, 4) Análisis crítico de la sentencia.

3.1. Análisis de la Sentencia No. 2064-14-EP/21: Procedencia de la acción de hábeas data para la protección de datos sensibles: fotografías personales e íntimas.

3.1.1. Antecedentes del caso

El proceso fue iniciado por la persona NN (accionante), quien presentó una acción de hábeas data en contra de la señora PP (accionada), para determinar: de qué forma la demanda llegó a poseer fotografías personales e íntimas de la actora, desde cuándo las tiene en su posesión; cómo las ha utilizado; a quién las ha difundido; qué tecnología empleó para acceder y almacenar dichas fotografías; y, por último, solicitó reparación integral y la eliminación inmediata de las fotografías del soporte donde se encuentren.

Mediante sentencia, la jueza del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil aceptó la acción de hábeas data planteada y dispuso la eliminación de las fotografías de cualquier soporte en el que

se encuentren; la presentación de una declaración juramentada, en la que afirme que no posee ningún archivo relativo a esas fotografías y que no puede hacer uso de las mismas.

En sentencia de segunda instancia, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial negó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia de primera instancia, declarando sin lugar la demanda de acción de hábeas data, por considerar que “la accionante es la poseedora de la información que se reclama y es quien libremente la puso en circulación al enviarla a un tercero”, por ello, señaló que no se evidenciaba vulneración de derechos. De esta decisión, la accionante presentó recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados mediante auto.

Finalmente, la accionante interpuso acción extraordinaria de protección que, en un primer momento, fue admitida a trámite, y posteriormente, fue aceptada y se declaró la vulneración de derechos, mediante la sentencia N°. 2064-14-EP/21.

3.1.2. Problema Jurídico

La Corte Constitucional previo a plantear el problema jurídico de la sentencia realiza un análisis del artículo 50 numeral 3 de la LOGJCC, el cual establece que la acción de hábeas data procede cuando se da “un uso de la información personal que vulnere un derecho constitucional sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”.

En primer lugar, se refiere sobre la autorización establecida en el requisito, al respecto establece que:

[...] incluso una autorización por parte del titular no puede considerarse como una renuncia del derecho del titular sobre sus datos personales. Así, en aras de garantizar los derechos constitucionales de las personas, el rol del juez dentro de estos escenarios presupone que, aun cuando verifique que ha mediado una autorización por parte del titular atinente al tratamiento de sus datos, efectúe el análisis correspondiente en cuanto al alcance del consentimiento supuestamente otorgado. (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 2064-14-EP/21, pp. 41)

En ese sentido, la Corte indica que:

[...] si el juez no cumple con dicho rol, en el fondo, se estaría avalando que no proceda el hábeas data, a pesar de que exista una vulneración de los derechos constitucionales del titular de los datos personales, por el simple hecho de que existe autorización de este último respecto al tratamiento. (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 2064-14-EP/21, pp. 41)

Así también, expresa que el juez debe realizar un análisis de los derechos invocados y los hechos puestos a su conocimiento, y solo en el caso donde se determine que el uso de la información no ha vulnerado un derecho constitucional con el análisis correspondiente podrá desechar la demanda.

Por último, sobre cómo se vulnera el derecho a la protección de datos de carácter personal, indica que la sola verificación del tratamiento no autorizado de datos -en principio- vulnera el derecho, sin que sea necesario que se verifique una vulneración adicional al derecho referido, para que proceda la acción.

Conforme lo expuesto, la Corte plantea el siguiente problema jurídico “¿La parte demandada en el proceso de origen realizó un uso no autorizado de las fotografías íntimas y personales de la actora? De ser así, ¿Dicho tratamiento además vulneró los derechos constitucionales de la actora a la protección de datos personales o autodeterminación informativa, así como el derecho a la imagen, honra, buen nombre e intimidad? Por consiguiente, ¿Cuál es la reparación integral que corresponde en el presente caso?” (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 2064-14-EP/21, 2021, p. 147)

Para dar contestación al problema jurídico, señala los siguientes planteamientos: “(i) ¿Las fotografías íntimas y personales de la actora son datos personales? (ii) ¿La parte demandada realizó un tratamiento de los datos personales de la actora en el que no haya mediado consentimiento del titular? (iii) ¿Este tratamiento de datos personales tiene consecuencias con relación a la vulneración de derechos constitucionales y está protegido por

la acción de hábeas data? (iv) ¿El tratamiento de los datos personales de la actora que realizó la accionada, vulneró los derechos invocados por ella en su demanda de hábeas data, esto es, a la protección de datos personales o autodeterminación informativa, imagen, honra, buen nombre e intimidad? (v) ¿cuál es la reparación integral que corresponde en este caso?”. (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 2064-14-EP/21, 2021, p. 147)

A continuación, se detallará el análisis realizado sobre cada planteamiento. Respecto al primer punto, la Corte determina que las fotografías constituyen datos personales, para ello, considera los medios que un tercero pueda emplear para identificar al titular de esas fotografías, aun si en ellas a simple vista no se logre determinar su identidad, por tanto, la Corte indica que al ser las fotografías datos personales se encuentran amparados bajo la garantía jurisdiccional de hábeas data.

Además, afirma que la información ventilada en el proceso de hábeas data constituye datos sensibles. Por tanto, no pueden ser accedidos ni tratados por mandato de la Ley u orden de autoridad judicial, en razón de que presuponen un límite infranqueable a la intimidad de la persona.

Sobre el segundo punto, la Corte establece que cuando una persona envía imágenes personales y más cuando tienen un carácter de datos altamente sensibles, no se puede considerar que ello constituya automáticamente como una manifestación de voluntad que autoriza su tratamiento por parte del receptor de las fotografías y peor de terceros. Cuando el titular comparte sus datos, en principio, lo único que ha autorizado es el acceso de ese dato a quien se lo envió o con quienes se difundió. Entonces si un tercero que no estaba autorizado a acceder a ese dato, lo hace, eso no le da derecho a que pueda dar un tratamiento adicional a ese dato o datos personales.

Con relación al tercer punto, la Corte indica que como se verificó que en el caso existió un tratamiento de los datos personales de la actora, le corresponde determinar si las siguientes acciones: (i) el acceso a las fotografías; (ii) la divulgación de las fotografías a los padres de la actora; y, (iii) haber almacenado las fotografías en un flash memory, se enmarcan en una esfera exclusivamente personal o doméstica o si, por el contrario, rebasa dicha esfera y activa la protección constitucional del dato ante el uso no autorizado.

En cuanto al acceso de fotografías, la Corte Constitucional indica que “por las connotaciones específicas del caso analizado, el acceso producido se circunscribe a un tratamiento de datos efectuado por una persona natural exclusivamente en la esfera doméstica” (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 2064-14-EP/21, párr. 175)

Sobre la segunda acción, establece que, al haber exhibido las fotografías de la actora a los padres, ello si escapa de la esfera doméstica y activa la protección constitucional del dato. Mientras que, sobre la tercera acción, sostiene que:

[...] el haber almacenado las fotografías en un ‘flash memory’ con la aparente finalidad de entregarlas a la jueza en la audiencia, tampoco es una actividad que se enmarca en una esfera exclusivamente personal o doméstica y que, por tanto, está exenta del consentimiento del titular, autorización legal o judicial. (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 2064-14-EP/21, párr. 178)

Respecto del cuarto punto, la Corte concluye que la parte demandada vulneró los derechos a la protección de datos personales, autodeterminación informativa, al honor y buen nombre, a manejar su propia imagen y disponer sobre sus rasgos físicos, e intimidad de la actora de la acción.

Finalmente, en el quinto punto, de forma general, para casos futuros, la Corte señala que:

[...] en atención al derecho a la intimidad de las personas, al principio constitucional de no revictimización y al derecho al honor y buen nombre, en futuras ocasiones, cuando por medio de esta garantía jurisdiccional se ventilen temas atinentes a los datos personales pertenecientes a la esfera más íntima de las personas, cuya publicidad pueda afectar los derechos constitucionales del titular de la información, los juzgadores que conozcan y resuelvan estos procesos, en la calificación de la demanda, deberán ordenar de manera inmediata que no se publique la información del proceso en ningún portal web, ni se permita el acceso físico al mismo, salvo que se trate de las partes procesales. (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 2064-14-EP/21, párr. 227).

3.1.3. Decisión adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador

En la sentencia analizada, la Corte Constitucional declara que la sentencia de apelación vulneró el segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva, así como el derecho al debido proceso en la garantía de motivación; aceptó la acción extraordinaria de protección planteada; y, consecuentemente, dejó sin efecto la sentencia impugnada. Además, indicó que la sentencia dictada constituye una medida de restitución del derecho vulnerado.

En virtud del análisis de mérito efectuado, la Corte resolvió aceptar la demanda de acción de hábeas data planteada y declaró la vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal y autodeterminación informativa, honra y buen nombre, imagen e intimidad de la accionante.

3.1.4. Análisis crítico de la sentencia

Conforme se ha explicado en el desarrollo de la presente monografía se tiene que entender el concepto jurídico aplicable al presente caso. Cuando nos referimos al hábeas data, la propia norma suprema, es decir, la Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 92 que:

[...] Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre

sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico (CRE, 2008).

Pero también establece en el último inciso del referido artículo que “en el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias” (CRE, 2008).

Con estas dos aseveraciones, nos encargaremos de analizar la postura de la Corte Constitucional, y evidentemente, el fundamento jurídico que toma la corte es en referencia a lo establecido en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se contemplan los tres ámbitos de protección respecto de los cuales cabe interponer la acción del hábeas data.

En primer lugar, se encuentra el evento en el que se niegue el acceso la información personal de todo tipo que se encuentre bajo la potestad de entidades pública o que estén en el dominio de personas naturales o jurídicas privadas. En segundo lugar, protegerá los derechos en el escenario en el que se niegue la solicitud respecto de cómo se quiere utilizar la información, es decir, en donde se haya solicitado la actualización, rectificación, eliminación anulación, conforme el titular lo requiera. (LOGJYCC,2009)

Finalmente, el escenario sobre el cual la presente investigación se va a concentrar, es el ámbito relativo a cuando se utiliza la información personal de tal manera que representa la vulneración de un derecho constitucional, sin contar con la autorización expresa del titular, o de manera excepcional, cuando se cuenta con la orden del órgano jurisdiccional competente.(LOGJYCC, 2009) De este modo, la vulneración del derecho constitucional es el escenario en el que incurre el caso analizado en el presente acápite y sobre el cual el tribunal

constitucional valoró qué derechos se habían vulnerado y la forma en que procede la acción de hábeas data.

La Corte Constitucional de manera directa defiende los derechos inherentes a la víctima y está en contra de la difusión de imágenes que atentaron de forma directa al derecho de protección de los datos personales de la misma. A partir de esta postura se establece lo siguiente:

[...] esta Corte ordena que, en atención al derecho a la intimidad de las personas, al principio constitucional de no revictimización y al derecho al honor y buen nombre, en futuras ocasiones, cuando por medio de esta garantía jurisdiccional se ventilen temas atinentes a los datos personales pertenecientes a la esfera más íntima de las personas, cuya publicidad pueda afectar los derechos constitucionales del titular de la información, los juzgadores que conozcan y resuelvan estos procesos, en la calificación de la demanda, deberán ordenar de manera inmediata que no se publique la información del proceso en ningún portal web, ni se permita el acceso físico al mismo, salvo que se trate de las partes procesales. (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 2064-14-EP/21, párr. 227).

Con esta postura es evidente que lo que busca la Corte Constitucional es garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales inherentes, en este caso en concreto, a la víctima ya que se habilita la interposición de la acción de hábeas data para suspender la vulneración perpetrada en contra de la accionante. Inclusive, acorde a las nuevas disposiciones legales contenidas en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se destaca la definición de los datos sensibles, cuya parte relevante para el presente caso es la determinación de lo que se deberá considerar como datos sensibles y “serán aquellas cosas cuyo tratamiento indebido pueda dar origen algún tipo de discriminación” (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021).

Por lo expuesto, evidentemente mi postura es a favor de lo dispuesto por la Corte Constitucional, ya que no solo previno la vulneración de un derecho fundamental inherente a

cualquier persona, sino de igual forma corrigió los errores en Derecho, provocados por la Corte Provincial, ya que no se analizó el bien jurídico que se vulneraba ni tampoco las pretensiones reales de la accionante, que lo único que buscaba era la discriminación a partir del sentido o el uso que se le pueda otorgar a las fotos difundidas.

3.2. Análisis de la Sentencia No. 89-19-JD/21: Valoración de la acción de Hábeas data frente al acceso a datos generados por servidores y servidoras públicas en ejercicio de sus funciones.

3.2.1. Antecedentes del caso

El presente caso gira en torno a las acciones judiciales iniciadas por María Helena Villareal Cadena (accionante), quien presentó una acción de hábeas data en contra de la Presidencia de la República (accionada). Respecto a este trámite, los jueces provinciales de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, comparecieron al mismo en calidad de terceros interesados. En esta acción presentada lo que se buscó determinar es: el motivo por el cual se le imposibilitó tener acceso a información contenida en su correo electrónico, el Sistema Quipux y el Sistema de Agenda Estratégica Presidencial. A su vez se buscaba demostrar la vulneración de varios derechos ligados al debido proceso y a la seguridad jurídica, a partir de la imposibilidad de acceder a documentación que fue legalmente solicitada, y que por el contrario varias instituciones estatales se negaron a entregarla.

Con fecha 10 de julio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, Ximena Rodríguez, aceptó parcialmente la acción de hábeas data planteada y dispuso que en lo que respecta al derecho al acceso al correo electrónico perteneciente a María Helena Villareal Cadena, en el mismo existían datos personales que por ende, contienen información personal relacionada a la accionante, por lo cual, la Secretaría

General de la Presidencia de la República estaba en la obligación de entregar toda la información que esté relacionada a dicho correo.

Al establecer que en la sentencia de primera instancia se aceptó parcialmente la acción de hábeas data es debido a que, únicamente se aceptó uno de los pedidos propuestos por María Helena Villareal Cadena, el mismo que se explicó en el acápite anterior. No obstante, los otros pedidos fueron negados bajo la argumentación que tanto la información que se almacenaba en el Sistema Quipux y el Sistema de Agenda Estratégica Presidencial no era información personal y, por el contrario, era información generada por la señora María Villareal Cadena en calidad de servidora pública en ejercicio de sus funciones.

En sentencia de fecha 06 de septiembre de 2019, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia, es decir, aceptando únicamente la entrega de la información contenida en el correo electrónico perteneciente a María Villareal Cadena.

Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, conoció y resolvió la aplicación de estas garantías constitucionales, en torno a la acción de hábeas data y acceso a datos generados por servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones mediante la sentencia N°. 89-19-JD/21.

3.2.2. Problema Jurídico

La Corte Constitucional previo a plantear el problema jurídico de la sentencia realiza un análisis jurídico de la aplicabilidad de tres artículos para el desarrollo del presente problema jurídico. Estos artículos son el 66 y 92 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Estos artículos

están directamente relacionados ya que, respecto de los artículos de la Constitución, los mismos se refieren a la protección de datos personales y el acceso a dichos datos en algún momento determinado, mientras que el artículo de la LOGJCC se refiere a la interposición de la acción de hábeas data.

Es evidente que la enunciación de estos tres artículos nos delimita el campo de acción en el cual se basará la Corte Constitucional para el planteamiento del problema jurídico, pero de igual forma, a partir de estas normas se responderá los cuestionamientos a cuando se podrá interponer una acción de hábeas data y respecto a que información será susceptible este tipo de acciones.

La Corte establece la aplicabilidad de fundamentos de derecho recogidos en la sentencia 1868-13-EP/20, y precisamente recogen la idea detallada en el párrafo 22 de dicha sentencia, en la que establecen lo siguiente:

[...] como primer componente de dato personal que es todo tipo de información objetiva o subjetiva – independientemente de su veracidad o no– respecto de una persona. Los datos personales comprenden información relativa a la vida privada de una persona así como a la vida pública. El segundo componente de la definición de datos personales, es información que versa “sobre” una persona, cuando se refiere a ella. (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 89-19-JD/21, párr. 21)

A partir de esta idea, ya se implanta el problema jurídico establecido por la Corte Constitucional, puesto que plantea que información estará englobada en la esfera de datos personales y a su vez, que información estará relacionada a la persona como tal, ya sea, por sus relaciones laborales, económicas o sociales, sin que esto establezca obligatoriamente que sea información exclusiva de la persona a la que se haga referencia.

Posterior a esto, la Corte continúa con la distinción entre las actividades que por su gestión laboral están sujetos a realizar varios funcionarios públicos y la información personal relacionada a dichos funcionarios y que reposan en determinadas entidades públicas. La aplicabilidad de la acción de hábeas data otorgada por la Corte Constitucional está dirigida a

que se cumpla con al menos uno de los parámetros establecidos en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Hay que tener claro que por ningún motivo se puede desnaturalizar la acción de hábeas data, y esto es recalcado por la Corte Constitucional, ya que, no se puede confundir términos y pensar que al hablar de datos personales es lo mismo que referirse a gestiones realizadas por una persona durante una determinada gestión, y debido a esto, pensar que tendrán acceso ilimitado a dichos datos. La Corte claramente destaca lo siguiente:

[...] Por ello, prima facie, no cabe acción de hábeas data para acceder a datos de gestión institucional producidos o generados a través de sistemas informáticos de instituciones u organismos del Estado cuando quien solicita tal acceso es el servidor o ex servidor público que los produjo o generó, con la salvedad de que en dichos sistemas informáticos consten datos personales de dichos servidores. (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 89-19-JD/21, párr. 29)

A pesar de aquello, y si bien la Corte Constitucional recalca la real naturaleza jurídica de este tipo de acciones, también destaca la obligación de las instituciones jurídicas de responder ante los requerimientos de información que pueda realizar cualquier persona en aplicación a lo dispuesto por el derecho constitucional al debido proceso y a su vez, delimita el camino legal que se tendrá que seguir para exigir el respeto de esos derechos, que en el caso en concreto sería a partir de una acción de protección.

Precisamente, en torno a dicha argumentación la Corte Constitucional considera que dentro de todo tipo de acción de hábeas data se tendrá que analizar qué tipo de información es la que se solicita y si la misma está relacionada a un ámbito personalísimo y exclusivo de la persona y si, evidentemente, la misma no goza de algún carácter de reservado o confidencial. Y en virtud de aquello es que la Corte difiere de la postura que se tomó en primera y segunda instancia, ya que establece lo siguiente:

[...] Como ha quedado explicado en este fallo, los datos generados a través de correos electrónicos institucionales no pueden ser tratados como datos personales siempre que se produzcan como consecuencia del ejercicio de una actividad o gestión pública. (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 89-19-JD/21, párr. 37)

Debido a esto, la Corte considera que siempre se tendrá que hacer una investigación exhaustiva por parte de los operadores de justicia respecto a qué sentido o a que documentos se solicitará la interposición de estas acciones. Ya que, de no actuar de esa forma, se desnaturalizaría la aplicabilidad jurídica de la acción de hábeas data y a la par, se violentaría preceptos jurídicos ya establecidos.

3.2.3. Decisión adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional en su resolución considera que la sentencia de primera instancia, así como su ratificación en el segundo nivel, desnaturalizó la garantía de hábeas data, ya que se entendió a esta acción desde una perspectiva general y no se consideró ni se analizó el tipo de información que se estaba solicitando, desde una perspectiva más detallada.

En virtud del análisis de mérito efectuado, la Corte resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia. Posterior a esto, se decidió de igual forma expedir un precedente jurisprudencial para conceptualizar la aplicación de las acciones de hábeas data, y se sintetiza en que los datos generados por servidores públicos a través de sus correos electrónicos en el ejercicio de su cargo, no constituyen datos personales por ese simple hecho. Y, finalmente, las instituciones y entidades públicas tendrán la obligación de entregar las facilidades que se requieran, cuando uno de los funcionarios necesite información relacionada a su gestión, cuando de por medio esté la exigibilidad de derechos como el del debido proceso, defensa o seguridad jurídica.

3.2.4. Análisis crítico de la sentencia

Conforme lo he explicado a lo largo de este trabajo, la aplicabilidad de los lineamientos otorgados por la Corte Constitucional está direccionados, al menos en el caso en concreto, a entender para que funciona la acción de hábeas data, cuando se la podrá aplicar o, dicho en otras palabras, cuando la misma será procedente y, por ende, entender de forma clara y precisa la real naturaleza jurídica de esta acción.

En el caso en concreto, la Corte Constitucional nos explica la naturaleza jurídica del hábeas data. Se detalla que esta acción será aplicable para la obtención de información que le pertenezca de manera directa al accionante. En el caso en concreto la señora María Villareal interpuso esta acción para conseguir documentación relacionada a su período de gestión como funcionaria pública y, presentarla posteriormente en otro procedimiento judicial. No obstante, la información que ella solicitaba estaba enfocada, precisamente en eso, en las funciones que ella desempeño durante un período de gestión en específico. Se confundieron los elementos que componen a la acción de hábeas data, ya que la norma es clara al explicar los escenarios en los cuales se podrá presentar esta acción, y únicamente será aplicable cuando estemos ante datos personales y, por ende, exclusivo de dicha persona.

La Corte Constitucional realiza un estudio minucioso de todo lo que pasó en el caso en concreto, y evidentemente, llegó a la conclusión de que desde la sentencia de primera instancia y segunda instancia nunca se analizó exhaustivamente la información que estaba siendo solicitada, por lo cual, esto provocó la desnaturalización de lo que se entiende como acción de hábeas data, y conjuntamente con esto, también se desnaturalizó conceptos jurídicos básicos que están recogidos en normas jurídicas supremas como la Constitución del Ecuador, y de igual forma en normas jurídicas especializadas como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto, evidentemente mi postura es a favor de lo dispuesto por la Corte Constitucional, ya que la función de este ente no es solo aceptar las peticiones de los accionantes, sino de igual forma, realizar un estudio minucioso de la aplicabilidad de las normas jurídicas. En el caso en concreto se estaba solicitando información que no le pertenecía directamente a la señora Villareal, por el contrario, se mal interpretó que por el hecho de que ella la haya realizado eso significa que ya es de su autoría y por ende, estaría sujeta a ser solicitada a través de una acción de hábeas data.

3.3. Análisis de la Sentencia No. 1735-18-EP/20: Identificación de la acción de hábeas data y la acción de acceso a la información pública

3.3.1. Antecedentes del caso

El señor Galo Tito Japón Núñez, por sus propios derechos y por los que representa de su hijo NN (accionante), presentó una acción de hábeas data en contra del economista Víctor Manuel Solórzano Méndez, en su calidad de director administrativo del Hospital Básico IESS de Ancón (accionado). El objetivo de esta acción era el interés por parte de Galo Japón Núñez de acceder a toda información perteneciente a su persona y que se encontraba almacenada en el archivo de datos personales de la entidad demandada.

En sentencia de fecha 07 de mayo de 2018 se dispuso por parte de la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Santa Elena negar la demanda presentada por parte del señor Galo Tito Japón Núñez. El motivo principal por el cual se negó la demanda presentada, fue que el accionante no aportó con ningún elemento de prueba con el que se determine que el accionado impidió o limitó el acceso a los datos de carácter personal perteneciente a Galo Japón y los de su hijo menor de edad NN.

En virtud de la inconformidad del accionante, interpuso recurso de apelación, y a través de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena resolvió negar el recurso de apelación presentado y ratificar la sentencia de primer nivel, siendo el argumento principal, que el accionante tenía que justificar la negativa del acceso a la información solicitada, y esto se debió a que nunca se pudo constatar el ingreso de algún documento en el que se solicite la información requerida a la institución accionada.

Ante esta negativa, el accionante presentó recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de segundo nivel, pero dichos recursos fueron negados por improcedentes por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a través del auto de fecha 31 de mayo de 2018.

Finalmente, el 19 de junio de 2018, el accionante presentó acción extraordinaria de protección por sus propios y personales derechos y de igual forma en representación de los derechos que le asisten a su hijo menor de edad NN, en contra de la sentencia de primer nivel dictada el 07 de mayo de 2018 por la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Santa Elena, y de igual forma en contra de la sentencia de segundo nivel dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, de fecha 21 de mayo de 2018.

3.3.2. Problema Jurídico

La Corte Constitucional inicia con un análisis de los argumentos esgrimidos por las partes inmersas en la acción extraordinaria de protección presentada. Todo el problema jurídico presentado en la presente acción es en torno a si se garantizó o no el debido proceso, a través de la aplicabilidad correcta de derechos como el de la motivación y el de la seguridad jurídica,

y precisamente, como línea general es el tratamiento otorgado a la acción de hábeas data en torno a estos derechos, ya que, acorde a lo expuesto por el accionante se ha restringido el derecho de acceder a información personal que residía en los expedientes administrativos de la institución accionada.

Dentro de los argumentos esgrimidos por el accionante es que por parte de los jueces de la sala de la Corte Provincial de Justicia no se hizo un análisis adecuado de la prueba aportada, mientras que el argumento de contestación de la entidad accionada es que nunca se aportó ningún documento físico ni electrónico en el cual se solicite la entrega de esta información, y precisamente, ese es el argumento que decide utilizar la sala de la Corte Provincial para dictar su decisión, y establece lo siguiente:

[...] La actuación de la Sala en la sentencia dictada el 21 de mayo del 2018, a las 14h29, está basada en la Constitución y la Ley, conforme se explicó anteriormente y se advierte con claridad de la simple lectura de la sentencia en cuestión, lo que deviene en que en la misma se ha cumplido con la motivación amplia, clara y suficiente, con la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto, y en base a las abundantes referencias de los criterios doctrinarios y científicos, así como de la jurisprudencia atinente al asunto motivo del pronunciamiento emitido por la Sala, RATIFICÁNDONOS en dicha resolución [...] para que el Juez constitucional pueda declarar la vulneración de la garantía constitucional que se dice vulnerada, debió el accionante cumplir con justificar plenamente la negativa del acceso a la información solicitada, lo cual no hizo por no acreditar la existencia de un documento registrado o ingresado en la institución accionada. (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 1735-18-EP/20, párr. 21)

Precisamente a partir de esta postura es el análisis constitucional realizado por la Corte, ya que a partir de esta idea se buscará dilucidar si se incurre o no en una violación del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, realizando un enfoque característico en el derecho a la defensa a partir de la aplicabilidad del derecho a la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional es enfática en establecer que efectivamente el accionante no ha logrado aportar ningún argumento con el cual se justifique lo alegado por el accionante, en el sentido de que la sala de la Corte Provincial no otorgó el mismo valor probatorio a los mensajes de datos respecto del documento escrito. Ya que a lo largo del análisis de la sentencia de esta instancia no se puede desprender el hecho antes referido.

A pesar de lo referido anteriormente, si bien la Corte establece que no constata la supuesta vulneración alegada por el accionante, sí destaca y le llama profundamente la atención de que la Sala de la Corte Provincial se haya valido de una ley aplicable a la acción de acceso a la información pública, para resolver una acción de hábeas data. Y precisamente, por la aplicación de esta norma, es donde la Corte Constitucional comienza analizar la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 11, Núm. 3 de la Constitución del Ecuador.

Conjuntamente con este análisis, la Corte de igual manera analizará si se han vulnerado otros derechos primordiales conexos al referido anteriormente, es decir, el derecho al debido proceso y el derecho a una motivación adecuada. A partir de aquí, se comenzará a dar solución al problema jurídico expuesto, ya que, la Corte hace una distinción en torno a la argumentación utilizada por la Corte Provincial respecto del acceso a información pública y lo que consiste en presentar una acción de hábeas data y lo que esto presupone, ya sea en la forma de resolver esta acción o en su defecto, del objetivo que persigue la misma.

Para explicar esta distinción la Corte Constitucional detalla lo siguiente:

[...] En el caso que nos ocupa, es evidente que los datos solicitados por el accionante constituían información personal, pues se refiere a documentos que entregan los empleados de una institución pública al departamento de Talento Humano, con la finalidad de acreditar la condición de discapacidad de su hijo. El accionante demandó el acceso a estos documentos que constituyen datos personales suyos y de su hijo, de quien es representante legal, por lo que es evidente que la garantía que debía activarse

en el presente caso es precisamente el hábeas data, como así fue interpuesta. (Corte Constitucional del Ecuador, nro. 1735-18-EP/20, párr. 30)

A partir de esta aseveración es cuando la Corte Constitucional ha constatado que el argumento de la Sala Provincial para negar el recurso de apelación fue que no se agotó la solicitud de acceso a la información personal a la luz de lo que se dispone en el Art. 19 de la LOTAIP, y evidentemente, el accionante quería acceder a esta información a partir de la presentación de una acción completamente distinta, que tal vez tendrá relación entre el fin que buscan los dos procedimientos, pero en su aplicabilidad y su respectiva ejecución son totalmente distintos.

Con esto, se constata que la argumentación optada por la Corte Provincial es violatoria de derechos, principalmente la contenida en el Art. 11, Núm. 3 de la Constitución. Se ha violentado la seguridad jurídica del accionante porque fue juzgado respecto de argumentos o alegaciones que no tenían relación directa respecto de la acción que en realidad fue presentada.

3.3.3. Decisión adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional logró demostrar que la decisión judicial dictada en la sentencia de apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica, no obstante, consideró también que no existían los méritos para analizar la procedencia de la acción extraordinaria de protección, ya que, el objetivo de esta acción es perseguir la protección de los derechos fundamentales contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable, y en el presente caso se determina que no existe gravedad, ya que, el accionante pudo acceder a sus datos personales, puesto que, posterior a la interposición de la acción de hábeas data, el accionante realizó una solicitud formal de acceso a sus datos personales ante la entidad accionada, y la misma fue contestada a satisfacción completa del accionante.

En virtud del análisis efectuado, la Corte resolvió revocar aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Galo Tito Japón Núñez por sus propios y personales derechos y también por los que representa por su hijo menor de edad NN, pero exclusivamente de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, es decir, la sentencia que fue dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ya que se logró demostrar la vulneración y, por ende, la violación del derecho a la seguridad jurídica.

Dentro de esta sentencia dictada por la Corte Constitucional se encuentra también el mecanismo de reparación para el accionante, ya que, él accedió a toda su información personal, y recibió copias de todos sus documentos personales, con lo cual, se han garantizado las garantías y principios básicos que le asistían al accionante.

3.3.4. Análisis crítico de la sentencia

Han quedado claros los lineamientos con los cuales siempre actúa la Corte Constitucional, dependiendo de la acción que llegue a su respectivo conocimiento. En el presente caso, lo que se está analizando es la presentación de una acción extraordinaria de protección, por ende, la facultad que tiene la Corte es analizar si ha existido la violación de algún derecho o garantía inherente a la persona que presenta precisamente dicha acción.

Respecto de la argumentación utilizada por la Corte Constitucional, me parece que la misma es adecuada y conforme a lo que se requería por parte del accionante, ya que, divide su análisis en las pretensiones solicitadas por el accionante, y determina que respecto a las argumentaciones utilizadas por la Corte Provincial, las mismas si serían violatorias de derechos, en el caso en concreto, el de seguridad jurídica ya que se juzgaron unos hechos conforme una normativa que no era la aplicable y se confundieron conceptos básicos respecto

a lo que se entiende por acción de hábeas data y lo que se entiende como acceso a información pública.

La Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación, se enfoca en explicar exhaustivamente el interés o lo que busca el accionante a través de la presentación de la acción de hábeas data, que, en líneas generales, es el acceso a documentos que constituyen datos personales del accionante y de su hijo menor de edad. De igual manera, delimita que la única vulneración constante en la sentencia de la Corte Provincial es la afectación al derecho a la seguridad jurídica, ya que había varias alegaciones conexas del accionante las mismas que fueron desechadas ya que conforme lo consideró la Corte, no existían estas vulneraciones.

Por lo expuesto, ahora refiriéndome a como procedió a resolver la Corte Constitucional yo estoy de acuerdo en la decisión adoptada ya que al igual que la Corte considero que no existía un mecanismo que motive a buscar una reparación adicional a la ya otorgada por la Corte y a la que había accedido el accionante, en virtud de que lo él buscaba era acceder a la información personal que le correspondía y que la tenía la entidad accionada, por lo cual, si esa supuesta pretensión ya fue atendida, en sí, el motivo principal por el cual se presentó la acción de hábeas data se ha cumplido a cabalidad, a pesar de aquello si se necesitaba destacar el error de la sentencia de la Corte Provincial y referir los argumentos por los cuales se desechó dicho recurso que evidentemente, atentaban a los preceptos otorgador por el derecho a la seguridad jurídica.

4. CONCLUSIONES

Como resultado del estudio realizado a lo largo de la presente disertación, se ha podido concluir que:

- a. En consideración de que el Estado es el principal garante de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción y que le corresponde proveer aquellos recursos judiciales que permitan el efectivo goce y ejercicio de los derechos, la acción de hábeas data se traduce en el mecanismo judicial capaz para brindar protección a la información personal que posee tantas entidades estatales y privadas. Y que, en el ámbito de protección, asegura no solo que su titular sepa el tipo de información que poseen sobre sí misma, sino que, a su vez, pueda decidir qué hacer con ella a fin de evitar cualquier lesión a su integridad.
- b. El ejercicio de la acción de hábeas data en la jurisdicción nacional, ha permitido evidenciar que su activación permite garantizar derechos más allá de la protección de datos personales, tales como la intimidad y el buen nombre; permitiendo a su vez, que se reconozca de manera evolutiva y progresiva otros escenarios en los que se pueden ver afectados más derechos. Lo anterior, ha contribuido en que, a través del desarrollo jurisprudencial, se desarrollen nuevos conceptos de protección como la imagen y la autodeterminación informativa, promoviendo un mayor alcance en la vigencia de los derechos.
- c. El avance jurisprudencial de la Corte Constitucional, al valorar la relevancia en proteger la autodeterminación informativa, ha contribuido a que se reconozcan los elementos de identificación e identificable que son de carácter personal y los cuales, también requieren particular reconocimiento. En este punto, las consideraciones del tribunal constitucional se encuentran apoyadas de la Ley Orgánica de protección de Datos Personales, herramienta normativa que, junto a promover el acceso y decisión que puede hacer una persona sobre su información, identifica todos los tipos de datos personales que existen de una persona y que deben ser pre cautelados; brindando claridad para su efectiva garantía.
- d. La naturaleza de la acción de hábeas data refleja una protección reforzada de derechos, toda vez que, por una parte, a través de su activación ante las instancias judiciales pertinentes, se ejercen derechos como: derecho a acceder, rectificar, modificar o anular información; pero a su vez, mientras se ejercen derechos, se busca la protección de otros

derechos que no necesariamente requieren de esta garantía para su adecuado ejercicio, como el derecho al buen nombre. Sobre esto último, si bien la acción de hábeas data permite su protección o reparación frente a su vulneración, derechos como el buen nombre o la intimidad, también pueden ser ejercidos sin tener que interponer esta herramienta jurisdiccional.

- e. Por último, aun cuando se puede resaltar el evolutivo progreso que ha tenido el ejercicio de la acción de hábeas data en la justicia constitucional ecuatoriana y la protección reforzada que ha procurado mantener la Corte Constitucional, se ha podido evidenciar que el aparato estatal actual no permite que las medidas de reparación otorgadas por el referido tribunal puedan ser debidamente ejecutadas. Esto es, a pesar de que por medio de sentencia la justicia constitucional reconozca el derecho a que se protejan los datos personales y se dispongan medidas para tal efecto, las instituciones del Estado encargadas de cumplir con dichas medidas, no cuentan con el personal capacitado y las herramientas técnicas pertinentes para su viabilidad, constituyendo un retraso en el goce y ejercicio de los derechos.
- f. Mediante el examen de la jurisprudencia sobre hábeas data emitida en el periodo de 2019-2022, se ha podido identificar que la Corte Constitucional ha mantenido dos líneas jurisprudenciales en materia de protección de datos personales. La primera de ellas, bajo un enfoque más procesal, establece que bajo un análisis del derecho a la motivación se puede determinar la procedencia o no de la acción. La segunda, relacionada al alcance de un derecho, establece que existe otra información vinculada a una persona, tanto de manera directa como indirecta que también debe ser protegida y que, esta protección puede darse a través del hábeas data.
- g. En conclusión, el trabajo realizado por la Corte Constitucional en el periodo de 2019 a 2021 también permite deducir que el análisis dado a la acción de habeas data ha sido progresivo en materia de proteger derechos. Tal es así que, ha establecido estándares sobre cuestiones de procedibilidad y de fondo sobre los derechos a proteger; además, ha incorporado consideraciones acerca de lo que implica el uso de fotos íntimas, fotos personales, la autodeterminación informativa y la restricción de derechos a causa de la desactualización de datos. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha procurado mantener un trabajo dinámico que permita valorar los diferentes eventos jurídicos en materia de protección de personales que puedan suscitarse.

5. RECOMENDACIONES

- a. En virtud de las trabas que se generan por la deficiente estructura del aparataje estatal en materia de protección de datos personales, resulta pertinente que el Estado diseñe programas de formación continua en materia de acceso a la información, manejo de datos personales, libertad de expresión y estándares de derechos humanos, los cuales estarán dirigidos a todo el personal público y privado que se desempeñen en áreas en las que se haga uso y manejo de información personal.
- b. Además, se recomienda la pronta elaboración y entrada en vigencia del Reglamento de la Ley Orgánica de protección de Datos Personales, con la finalidad de asegurar la ejecutabilidad de este texto normativo; sin embargo, se sugiere que para el diseño de los elementos que debe incorporar en su contenido, se cuente con la participación de actores del sector público, privado, asesores internacionales, academia y sociedad civil, procurando contar con distintos criterios que nutran el desarrollo del articulado en cuestión. Con esto, se podrán contar con el conocimiento ampliado respecto de lo que requiere la adecuada protección de información personal, además, cada uno de los actores intervinientes podrán aportar distintas visiones de los retos y desafíos que implica este bien jurídico protegido dentro de cada campo de acción y con ello, de manera conjunta, diseñar medidas adecuadas para su vigencia.
- c. El Estado ecuatoriano, en calidad del responsable de garantizar, promover, proteger y respetar los derechos, deberá diseñar un mecanismo de control y fiscalización de los protocolos y reglamento internos de las entidades privadas que hagan uso y manejo de información personal, con el objetivo de erradicar cualquier criterio subjetivo o discrecional que ponga en riesgo el ejercicio del derecho a la protección de datos personal y los otros conexos a él.

6. BIBLOGRAFÍA

Alcívar, O. (2006). *Estudios Constitucionales*. Guayaquil: Edino

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. [Ley 0 de 2009].
(26 de junio 2019). RO. 544 de 09 de marzo de 2009.

Ávila, R. (2008). *Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Bermejo, J. (2008). *La administración y el derecho al honor*. *Revista de Administración Pública*, (175), (p.375-398). Recuperado de [file:///C:/Users/gehan/Downloads/Dialnet-LaAdministracionYElDerechoAlHonor-2656600%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/gehan/Downloads/Dialnet-LaAdministracionYElDerechoAlHonor-2656600%20(4).pdf)

Bustamante, C. (2013). *Nueva Justicia Constitucional: neoconstitucionalismo, derechos y garantías*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre la acción de habeas data y el derecho de acceso a la información en el hemisferio*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/acceso/Habeas%20Data%20Pages%20from%20Informe%20Anual%202001.pdf>.

Comité Jurídico Interamericano. *Informe del Comité Jurídico Interamericano sobre la Privacidad y protección de datos personales*. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-doc_474-15_rev2.pdf.

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 20 de Octubre de 2008. (Ecuador).

Recuperado de <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-06/CONSTITUCION%202008.pdf>

Cordero, D., y Yépez, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos [INREDH].

Recuperado de https://www.inredh.org/archivos/pdf/manual_tecnico_critico.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1735-18-EP/20; 01 de julio de 2020.

Recuperado de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MzYzYjUwOS00NTMzLTQ2ZjQtYWE5Yi0yNDhmZDFmMTE5NmMucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 55-14-JD/20; 01 de julio de 2020.

Recuperado de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyNTE0NmY1OC04MzI3LTQ0YTgtODk5NS1iZjI1NmE4NDcwZGUucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 89-19-JD/21; 01 de julio de 2020.

Recuperado de [sacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MWI1ZDhiMy1iYmE1LTRhN2UtOWZjNS02NzM1ZWFiMzVINTYucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2MWI1ZDhiMy1iYmE1LTRhN2UtOWZjNS02NzM1ZWFiMzVINTYucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 001-14-PJO-CC; 23 de abril de 2014.

Recuperado de

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdxVpZDonYmU3ZGE3NjMtZjQ1OC00ZmVmLWFhYzYtOWZhODg2NjUxYjU2LnBkZid9

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 001-14-PJO-CC; 23 de abril de 2014.

Recuperado de

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdxVpZDonYmU3ZGE3NjMtZjQ1OC00ZmVmLWFhYzYtOWZhODg2NjUxYjU2LnBkZid9 (corteconstitucional.gob.ec)

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 025-15-SEP-CC; 4 de febrero de 2015.

Recuperado de

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2f1e577c-bc9e-481b-9588-d34db2cac439/0725-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 182-15-SEP-CC; 3 de junio de 2015.

Recuperado de

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdxVpZDonOWEwMGM0NDEtYWnkMy00NmZILWI3ZWMtZWwNhNzYzNDFhMzMwLnBkZid9

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1868-13-EP/20; 08 de julio de 2020.

Recuperado de

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOicyNzE4ZjZjZC1hZjU4LTQxMTItYjBkYi01MjVlYmUwNDU2ZjgucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 2064-14-EP/21; 27 de enero de 2021.

Recuperado de

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1MDM5NmI5Ny1hZmFiLTQ1OWEtYWRIMC1jNjd mNzM1NTMzYjAucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 26-14-IS/20; 04 de marzo de 2020.
Recuperado de

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxZTQ0YWVkZi1jNjI1LTRmZjgtOTAxNS1kNjc3OG RjN2NiNTMucGRmJ30=

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile; 24 de febrero de 2012. Recuperado de [CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS \(scjn.gob.mx\)](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/CorteIDH_20120224_CasoAtalaRiffo_y_Niñas_Vs_Chile.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuela Y Otros vs. El Salvador; 2 de noviembre 2021. Recuperado de [doc \(scjn.gob.mx\)](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/CorteIDH_20211102_CasoManuelaYOtros_vs.ElSalvador.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Urrutia Palacios Y Otros VS. Ecuador; 24 de noviembre de 2021. Recuperado de [*doc \(scjn.gob.mx\)](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/CorteIDH_20211124_CasoUrrutiaPalaciosYOtros_Vs.Ecuador.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Villamizar Durán Y Otros vs. Colombia; 20 de noviembre 2019. Recuperado de [Caso Villamizar Durán vs. Colombia \(scjn.gob.mx\)](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/CorteIDH_20191120_CasoVillamizarDuránYOtros_vs.Colombia.pdf)

De la Torre, R. y Montaña, J. (2011). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*.
Recuperado de

http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Apuntes_2/Apuntes_derecho_procesal_constitucional_2.pdf goz

Enríquez Álvarez, L. (2017). La protección de datos personales en la era digital. *Paradigma de la protección de datos personales en Ecuador. Análisis del proyecto de Ley Orgánica de Protección a los Derechos a la Intimidad y Privacidad sobre los Datos Personales*, 43-61. DOI: 10.32719/26312484

Garbay, S., y Arcentales, J. (2011). *La Defensoría del Pueblo como garante de los derechos*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado de http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Cartilla_6_Defensoria/Cartilla_Defensoria_del_Pueblo.pdf

Flores, E. (2009). *La Justicia Constitucional*. (2da. Ed.). Cuenca: Del Arco Ediciones

Garate, J., Loyola, K., Reina, J. y Samaniego, E. (2021). *Habeas Data: origen y evolución*. Recuperado de <https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/97/228>

Garcés, C. (2011). Breves reflexiones sobre la pertinencia y eficacia del proceso constitucional de hábeas data para la protección de del derecho a la autodeterminación informativa. Gerardo Eto Cruz, (coord). *Horizontes contemporáneos del derecho procesal constitucional. t.2* (pp. 1072). Lima: Adrus.

García, A. (2005). La acción de hábeas data. En R. Oyarte (Ed.), *Procesos Constitucionales en el Ecuador* (pp.161-192). Quito: Corporación Editorial Nacional

González, J. (2007). El derecho a la intimidad y derechos conexos. La perspectiva de su protección a nivel internacional, con enfoque especial al sistema latinoamericano y situación de su reglamentación legal en México. En E. Bonatto (eds). *Protección Internacional de los Derechos Humanos*. (pp.220-247). Buenos Aires, Argentina: Librería Editora Platense.

Grijalva, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Recuperado de

http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Constitucionalismo/Constitucionalismo_en_Ecuador.pdf

Guerrero, J. (2020). *Las Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Jaramillo, V. (2011). *Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

León, R., y Figueroa, S. (2012). *250 preguntas y respuestas a la Constitución*. Quito: El Fórum.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. 22 de Octubre de 2009. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.52. (Ecuador).

Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. 26 de Mayo de 2021. Quinto Suplemento del Registro Oficial 459. (Ecuador).

Montaña, J., y Porras, A. (2011). *Apuntes de derecho procesal: Parte especial 1 Garantías constitucionales en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado de http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Apuntes_2/Apuntes_derecho_procesal_constitucional_2.pdf

Morales, M. (2012). Acción de Hábeas Data. En A. Pérez (Ed.), *Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales* (pp. 167-240). Quito: Corporación de Estudio y Publicaciones

Naranjo, L. (2017). El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del hábeas data en Ecuador. *Revista de Derecho*, 27, (pp. 63-82).

Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5946/1/06-TC-Naranjo.pdf>

Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. (07 al 22 de noviembre de 1969).

Red Iberoamericana de Protección de Datos [RIPD]. (2021). *Recomendación de la Red Iberoamericana de Protección de Datos para el tratamiento de datos personales sobre la salud en tiempos de pandemia*. RIPD. Recuperado de <https://www.redipd.org/sites/default/files/2021-09/recomendaciones-ripd-tratamiento-datos-personales-salud-en-pandemia.pdf>

Ruiz, A. (2015). *Aproximación al estudio de las Garantías Jurisdiccionales*. Guayaquil: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad de Guayaquil

Urías, J. (2003). Derecho al honor, la intimidad y a la propia imagen. En Editorial Tecnos. *Lecciones de derecho de la información*. (134-146). Madrid, España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.)

Vidal, T. (2000). El derecho al honor y su protección desde la Constitución Española. En Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, (eds), *Concepto del honor. Su autonomía e independencia respecto del derecho a la intimidad y a la propia imagen* (pp. 45-81). Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado.

Zambrano, M. (2011). *Los principios constitucionales del debido proceso y las garantías jurisdiccionales: actualizado con la nueva Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Penal*

y Código de Procedimiento Penal. Teoría práctica y jurisprudencial. (2da. Ed.). Quito:
Arcoíris Producción Gráfica.